

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Carrera de **DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

"¿HAY TRANSGÉNICOS EN LA MESA?: EL
PRINCIPIO PRECAUTORIO EN EL CÓDIGO DE
PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR,
2019 - 2023"

Tesis para optar el título profesional de:

ABOGADA

Autor:

Jennifer Maribel Alvarado Arribasplata

Asesor:

Mg. Edwin Adolfo Morocco Colque
<https://orcid.org/0000-0003-4110-7878>

Cajamarca - Perú

JURADO EVALUADOR

Jurado 1 Presidente(a)	JOSE CARLOS ESPINOZA RANGEL	40463445
	Nombre y Apellidos	Nº DNI

Jurado 2	OSCAR FRITZ SALAZAR GAMBOA	46730566
	Nombre y Apellidos	Nº DNI

Jurado 3	GERSON DEL CASTILLO GAMARRA	42301011
	Nombre y Apellidos	Nº DNI

INFORME DE SIMILITUD

Tesis Final Jenifer Alvarado

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	www.indecopi.gob.pe Fuente de Internet	6%
2	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	4%
3	www.repositorioacademico.usmp.edu.pe Fuente de Internet	2%
4	repositorio.urp.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	doi.org Fuente de Internet	1%
6	www.bcn.cl Fuente de Internet	1%
7	espiritualidadycomunicacion.blogia.com Fuente de Internet	1%
8	hdl.handle.net Fuente de Internet	1%

DEDICATORIA

A Dios.

Porque más allá de toda filosofía, es él quien mayor fuerza me ha dado para continuar en este camino, porque cuando he querido desfallecer, he sentido esa fuerza invisible, que para otros no existe, pero que para mí ha sido, es y siempre será lo que me ha dado el valor de continuar...

A mis Padres.

Por su lucha incansable, para apoyarme en todos los aspectos de mi vida, desde el económico hasta el afectivo, porque me han brindado la fuerza y el apoyo necesario para continuar, les agradezco infinitamente, por haberme enseñado que siempre existe una salida viable.

A mis Maestros.

Aquí quiero agradecer a aquellos maestros que me brindaron más del tiempo que les correspondía para resolver mis dudas e inquietudes, agradecerles que hayan sido más que docentes, amigos y orientadores, por haberse interesado en mí más allá de su labor, es muy grato para mí poder dedicarles este espacio, porque gracias a sus enseñanzas aprendí a conocer y amar esta carrera.

AGRADECIMIENTO

Quiero expresar mi más sincero agradecimiento, en primera instancia a Dios nuestro señor que me ha bendecido con el regalo de la vida permitiéndome realizar el presente trabajo de investigación, asimismo agradecer a mis padres que me han apoyado económica y personalmente para culminar la carrera de derecho siendo ellos mi soporte en todas las vicisitudes que se han presentado a lo largo de esta maravillosa carrera y finalmente pero no menos importante, el agradecimiento correspondiente a mis docentes en especial a aquellos que tienen una verdadera vocación de enseñanza, brindándome su tiempo más allá del designado por la universidad, atendiendo las dudas y consultas no solo en sus materias sino también en cuanto han podido ayudarme, por ello estoy muy agradecida porque han sido la base de mi formación académica, personal e inclusive laboral.

INDICE DE ABREVIATURAS

ADN: El ácido desoxirribonucleico, contiene la información genética de las células.

AGM: Alimento genéticamente modificado.

ASPEC: Asociación Peruana de Consumidores y Usuarios.

INDECOPI: Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual.

OGM: Organismo genéticamente modificado.

OVM: Organismo vivo modificado.

Tabla de contenido

JURADO EVALUADOR	2
INFORME DE SIMILITUD	3
DEDICATORIA	4
AGRADECIMIENTO	5
INDICE DE ABREVIATURAS	6
TABLA DE CONTENIDO	7
ÍNDICE DE TABLAS	8
RESUMEN	9
CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN	10
1.1. Realidad problemática	10
1.2. Formulación del problema	44
1.3. Objetivos	44
1.4. Hipótesis	45
CAPÍTULO II: METODOLOGÍA	46
CAPÍTULO III: RESULTADOS	52
CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES	71
CONCLUSIONES	79
REFERENCIAS	83

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 01	10
Tabla 02	13
Tabla 03	16
Tabla 04	18
Tabla 05	20
Tabla 06	23
Tabla 07	24
Tabla 08	48
Tabla 09	53
Tabla 10	54
Tabla 11	56
Tabla 12	57
Tabla 13	60
Tabla 14	62
Tabla 15	64
Tabla 16	65
Tabla 17	67
Tabla 18	69
Tabla 19	70

RESUMEN

Debido al crecimiento poblacional desmedido que vivimos día con día, los recursos con los que contamos se agotan rápidamente, es por ello que actualmente, gracias a los avances de la ingeniería genética existen muchos productos destinados para el consumo humano que tienen contenido transgénico, ahora bien, es de suma importancia la regulación de un debido etiquetado estos pues lamentablemente hasta la actualidad no contamos con un estudio que nos garantice la Inocuidad de dichos alimentos, así como tampoco podemos aseverar que sean dañinos, es por ello que frente a esa duda, la responsabilidad debe recaer en el consumidor debidamente informado.

Sin embargo y a pesar de que nuestra normativa vigente regula en el artículo 37 el etiquetado de dichos alimentos, así mismo también contamos con otras normas que regulan el porcentaje permitido de OMG, así como parámetros para su comercialización, pero ello no se cumple, debido a la falta de control por los órganos competentes para supervisar, fiscalizar y garantizar su cumplimiento. Es así como para los fines pertinentes hemos analizado fuentes normativas y jurisprudenciales.

Finalmente queda precisar que esta investigación tiene como objetivo principal proteger los derechos del consumidor, eliminar la asimetría informativa y resguardar el principio de transparencia.

PALABRAS CLAVES: Alimentos Transgénicos, Organismos Genéticamente Modificados, Derechos del Consumidor, Principio Precautorio, Asimetría Informativa, Principio de Transparencia.

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática

Está en la naturaleza del ser humano, la búsqueda incansable del conocimiento, teniendo como principal finalidad la mejora constante de nuestras condiciones de vida, siempre en busca de soluciones a problemas que aquejan nuestra sociedad. Para ello debemos tener presente que los problemas de una sociedad siempre serán proporcionales a su población; es decir, la problemática aumenta en cuanto más crece una sociedad, es por ello que mientras más aumenta la tasa de natalidad en un país, más tendrá que optimizar los recursos escasos del mismo, es así que se buscan mecanismos que ayuden a solucionar estos problemas, para ello presentaremos varios ejemplos, en el caso del agua recientemente se ha inventado una sustancia en polvo capaz de purificar el agua, haciéndola potable y posibilitando su consumo, así también tenemos la madera líquida, este invento consiste en la elaboración de un plástico que es el doble de resistente que la madera y tiene su mismo aspecto, la finalidad de este es parar la deforestación de los árboles para utilizarla en muebles y otros objetos análogos.

Así como hemos visto anteriormente, en esta incansable búsqueda de mejora se inició la ingeniería genética de los alimentos en 1879 gracias a William James Beal, botánico estadounidense que logro desarrollar un experimento entre cruces de maíz, este experimento mejoró la producción de maíz en un 50 %" (García Álvarez, 2010). Así encontrándonos con grandes avances tecnológicos en pro de eliminar la desnutrición y el índice de pobreza; de este modo empezaron a utilizarse las técnicas de manipulación de elementos biológicos para la obtención de nuevas semillas resistentes y mejoradas, las cuales tienen una mayor capacidad de producción, resistencia entre otros grandes

beneficios; a estos alimentos se los denomina alimentos transgénicos (Arroyo & Navarro, 2023), sin embargo, los efectos de estos alimentos no han sido estudiados a profundidad existiendo riesgos potenciales a la salud humana, debido a que no tenemos certeza de su inocuidad.

Actualmente en nuestro país consumimos alimentos transgénicos sin saberlo; gracias a un estudio realizado por ASPEC mediante el cual publicó un listado de diez alimentos que han dado positivo de presencia transgénica en sus componentes (detección de organismo vivo modificado) nos hemos dado cuenta de que el consumo alimentos con contenido transgénico es muy frecuente, puesto que son alimentos que pertenecen a la canasta básica familiar. A continuación, se presenta el cuadro.

Tabla 1

Primera Lista Peruana De Productos Confirmados Como Transgénicos		
Domingo, 17/04/2011		
PRODUCTO Y EMPRESA (ASPEC, 2011)	REGISTRO SANITARIO	RESULTADOS DEL LABORATORIO
SOYA Y AVENA SANTA CATALINA/ INDUSTRIAS UNIDAS DEL PERÚ SA	E5618410N NAIDUI DIGESA	POSITIVO (DETECCIÓN DE OGM POR PCR EN TIEMPO REAL.)
QUAKER “Q-VITAL” /QUINUA SOYA AVENA GLOBAL ALIMENTOS SAC	E5509506N NAGOAI	POSITIVO (DETECCIÓN DE OGM POR PCR EN TIEMPO REAL.)
SOYANDINA 100% SOYA/ ALICORP SA	E8202907N NAAISA	POSITIVO (DETECCIÓN DE OGM POR PCR EN TIEMPO REAL.)
LECHE 100% DE SOYA LAIVE/ LAIVE SA -RSA-09	DIGESA/E82019 09N NALISA	POSITIVO (DETECCIÓN DE OGM POR PCR EN TIEMPO REAL.)

SOALE “LECHE DE SOYA” / GLORIA SA	E8202706N NAGOSA	POSITIVO (DETECCIÓN DE OGM POR PCR EN TIEMPO REAL.
LOS CUATES PICANTES (TORTILLAS DE MAÍZ)/ KARINTO INVERSIONES BORNEO SRL	E7307109N NAIVBR	POSITIVO (DETECCIÓN DE OGM POR PCR EN TIEMPO REAL.)
SALCHICHA SAN FERNANDO/ SAN FERNANDO S.A.	J8701510N/NAS NFR	POSITIVO (DETECCIÓN DE OGM POR PCR EN TIEMPO REAL.)
MAICENA NEGRITA/ ALICORP SA	E8401309N NKAISA DIGESA	POSITIVO (DETECCIÓN DE OGM POR PCR EN TIEMPO REAL.)
ANGEL FLAKES / GLOBAL ALIMENTOS SAC	E6800408N/NAG OAI,	POSITIVO (DETECCIÓN DE OGM POR PCR EN TIEMPO REAL) (ASPEC, 2011)

MARCO JURÍDICO NORMATIVO DE LOS ALIMENTOS TRANSGÉNICOS EN EL PERÚ Y EN EL DERECHO COMPARADO.

Normativa Peruana.

- **Convenio sobre Diversidad Biológica** (Naciones Unidas, 2023)

Siendo esta la primera disposición adoptada que abrió el umbral para el uso de transgénicos en diversos países, a través de la Resolución Legislativa N° 26181, cuya finalidad principal es el estudio, utilización, conservación, evolución de la biología, entre otros intereses. En dicho convenio participan un aproximado de 157 países, todos con el interés común del avance y desarrollo sostenible, para satisfacer las necesidades alimentarias, de salud, desarrollo tecnológico, entre otras que requiera la población mundial.

- **Ley de prevención de Riesgos Derivados del uso de la Biotecnología- Ley 27104 y su reglamento** (Ley N° 27104, 1999).

Implementada para regular los usos, producción, distribución, conservación, intercambio, comercialización, uso confinado y liberación con OVM, bajo condiciones controladas (Ley N° 27104, 1999), dentro de nuestro país; dicha normativa se encuentra vigente desde el 28 de enero del 2003 hasta la actualidad aplicable para todo el territorio peruano.

- **Ley que establece la moratoria al ingreso y producción de organismos vivos modificados al territorio nacional por un período de 10 años - Ley N°29811 y su ampliación a través de la ley 31111 por un periodo de 15 años.**

En la cual se prohíbe el ingreso de los transgénicos al país exceptuando en su artículo 3, inciso 3 lo siguiente "*Los organismos vivos modificados (OVM) y/o sus productos derivados importados, para fines de alimentación directa humana y animal o para su procesamiento* (Ley N° 29811, 2011)"; dando acceso a través de ella a la comercialización de productos para consumo humano con contenido transgénico.

- **Código de Protección y Defensa de los Derechos del Consumidor;**
Artículo N°37 prescribe lo siguiente:

"Los alimentos que incorporen componentes genéticamente modificados deben indicarlo en sus etiquetas" (Código, 2010).

Es aquí donde se desarrolla y establece que cualquier producto que advierta un agente transgénico en sus componentes deberá obligatoriamente etiquetar con el rotulado correspondiente en favor del principio precautorio y el principio de transparencia, salvaguardando los derechos de los consumidores, en consecuencia, se tomará una decisión consiente y libre de asimetría informativa.

Tabla 2

MARCO JURIDICO ADMINISTRATIVO DE LOS ALIMENTOS TRANSGENICOS			
Chile	Brasil	Argentina	México
Decreto 977/1997 aprueba reglamento sanitario de los alimentos (Decreto, 1997).	Decreto 4680/2003 “Ley que Regula el derecho a la información” (Ministerio, 2003)	Resolución-701-2011-senasa - servicio nacional de sanidad y calidad agroalimentaria (Secretaría de Agricultura, 2011).	Convenio sobre la diversidad biológica, 1993. Derechos ambientales (Naciones Unidas, 2023).
Ley N° 20.11611, “Ley sobre organismos hidrobiológicos transgénicos” (Congreso N. d., 2019)	Ley N° 11.105, Ley de bioseguridad de 24 de marzo de 2005 (Comision, 2005)	Resolución-510-2011-senasa - servicio nacional de sanidad y calidad agroalimentaria (Servicio Nacional, 2011).	Ley federal de bioseguridad de organismos genéticamente modificados (Congreso d. l., 2005) Título sexto.
“LEY 20606 Sobre composición nutricional de los alimentos y su publicidad” (Ministerio, 2018) “Ley de rotulación y etiquetado de transgénicos en alimentos envasados (Congreso d. C., 2016)”.	Ley N° 11.460, de 21 de marzo de 2007. “Ley sobre la siembra de organismos genéticamente modificados en unidades de conservación” (Congreso N. , 2007)		

En el derecho comparado, existen diversidad de posturas referente a los riesgos potenciales que existen a causa del consumo de alimentos transgénicos, pues es universal que la producción y comercialización de estos se da en todos los países, sin embargo y a pesar de su alcance, en la actualidad no existe un estudio científico a largo plazo que acredite la inocuidad de los alimentos transgénicos. Muchos países como Argentina se encuentran con la interrogante de cómo controlar y fiscalizar la presencia de un agente transgénico en los alimentos debido a que muchas de las semillas de cultivo o materia primas de elaboración (Schiavone & Morón, 2003) ya son transgénicas, entre los más comunes tenemos los aceites, lecitina, almidón, por ello no siempre es posible identificar si se ha empleado algún ingrediente derivado de OMG.

Sin embargo, la Organización Mundial de la Salud (OMS) indica que “los alimentos modificados genéticamente que ya se encuentran a disposición en el mercado internacional han pasado las evaluaciones de seguridad y es poco probable que presenten riesgos para la salud. Se asevera que a la fecha no existen efectos negativos en la salud humana a base del consumo de transgénicos” (Organización, 2014).

En Chile se introdujo la regulación del rotulado de transgénicos en el año 2016 a través de un proyecto de ley modificando el artículo 2 de la Ley 20.606, que prescribe lo siguiente:

“La etiqueta del producto deberá indicar además si el alimento, en al menos uno de sus ingredientes, posee elementos Genéticamente Modificados. Dicha etiqueta, en virtud de la presencia del Organismo Genéticamente Modificado en algún ingrediente, determinará el porcentaje de elementos genéticamente modificados con respecto al total de ingredientes, viéndose obligada a poner un símbolo de aviso que exprese dicha alteración, siempre que éste esté presente en al menos un uno por ciento del alimento (...)” (Congreso d. C., 2016).

Así mismo incorpora 3 incisos más, donde se detalla minuciosamente la forma, el tamaño y la posición para la ubicación del rotulado correspondiente, este país, al igual que el Ecuador tiene correctamente establecido la normativa que regula la comercialización y distribución de los alimentos con componentes transgénicos.

En Brasil, su normativa es bastante concisa, pues mediante el artículo 3 del Decreto 4680/2003

Artículo N° 3 “Alimentos e ingredientes producidos a partir de animales alimentados con raciones que contienen ingredientes transgénicos deberán llevar en el panel principal, en el tamaño y prominencia previstos en el artículo 2º, la siguiente expresión: “(nombre del animal) alimentado con ración que contiene un ingrediente transgénico” o “(nombre del ingrediente) producido a partir de alimento para animales que contiene un ingrediente transgénico” (Ministerio, 2003). Como se puede denotar la implementación de la norma en nuestros países hermanos no es una novedad, pues la finalidad de todos ellos es la validación del Principio Precautorio en favor de los consumidores.

En el cuadro que se presenta a continuación, tenemos otros ejemplos de países que tienen establecida la normativa pertinente y el umbral que determina el porcentaje de OMG para su etiquetado correspondiente.

Tabla 3

Países que regulan el etiquetado y control de los OMG		
Países	Ítems	Normativa Vigente
		Porcentaje para el etiquetado de OMG

Ucrania	Ley del mecanismo nacional de seguridad de la biotecnología sobre la producción, evaluación, transporte y uso de OMG y sus enmiendas.	Se etiquetarán todos los productos que contienen más del 0,9%. El país quiere, en los próximos meses, reducir este umbral al cero técnico (Consejo Argentino, 2020).
Bolivia	Decreto No. 2735 del 20 de abril de 2016.	<p>Artículo 4 Etiqueta de los Productos que contienen o derivan de OGM'S.</p> <p>Todo alimento que se produzca fabrique, importe y se comercialice en el estado promocional de Bolivia, que sea contenga o derive de organismos genéticamente modificado, obligatoriamente deberán contener la siguiente información: "Este producto es, contiene o deriva de material genéticamente modificado"</p> <p>(Decreto Supremo N. 2., 2016)</p>
Rusia	Enmienda a la Ley Federal sobre la Protección de los Derechos del Consumidor (Federacion Rusa, 2007)	Se etiquetarán los productos "OGM" que contienen más del 0.9%

Unión Europea	Reglamento (CE) N° 1830/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003 Trazabilidad y etiquetado de organismos modificados genéticamente y a la trazabilidad de los alimentos y piensos producidos a partir de éstos (Europea, 2003)	Se etiquetarán los productos que contienen más del 1% de OGM
---------------	--	--

FUENTE JURISPRUDENCIAL

En este acápite vamos a analizar diversas resoluciones abocadas a la materia en mención, en las cuales se cuestiona la falta del etiquetado pertinente que informa al consumidor la presencia de OMGs en su contenido.

Tabla 4

Nombre	RESOLUCIÓN N° 0936-2010/SC2-INDECOPI	
Partes	Denunciante: Asociación Peruana de Consumidores (Resolución de la Sala de Defensa de la Competencia., 2010).	Denunciada: Supermercados Peruanos S.A Distribuidora GUMI SAC
Materia	Rotulado de alimentos.	
Puntos controvertidos	Establecer la Exigibilidad del etiquetado de productos con contenido transgénico.	

	Determinar qué información se considera “ relevante ”, para ser consignada en el etiquetado de un producto.
Contexto	La denunciada, fabrica un producto denominado “Aceite de soya”, el cual posee contenido transgénico, sin el rotulado pertinente asegurando que no es su responsabilidad colocar el etiquetado, ya que ella distribuye el producto, pero no lo fabrica, indicando que lo adquiere de Brasil, asimismo cuestiona si esta información es relevante o no para ser consignado en el empaque.
Norma afectada	Decreto Legislativo 716 (derogado) Artículo 5 literal b: <i>“Derecho a recibir de los proveedores toda la información necesaria para tomar una decisión o realizar una elección adecuadamente informada en la adquisición de productos y servicios, así como para efectuar un uso o consumo adecuado de los productos o servicios”</i> (Congreso d. l., 1991). y el artículo N° 15 <i>“El proveedor está obligado a consignar en forma veraz, suficiente, apropiada muy fácilmente accesible al consumidor o usuario, la información sobre los productos y servicios ofertados. Tratándose de productos destinados a la alimentación y la salud de las personas, esta obligación se extiende a informar sobre sus ingredientes y componentes”</i> (Congreso d. l., 1991).
Puntos Principales	-Vulneración del derecho de información de los consumidores. -Aplicación del principio precautorio. -Qué información se considera relevante. - Vulneración del principio de tipicidad, en referencia a que la denunciada alega que no está especificado que deba etiquetarse un producto con contenido transgénico y por ello no habría incurrido en falta.

Resolución	<p>La sala considera que referente al uso de la biotecnología no se ha establecido que información se considera relevante etiquetar como lo exigía la norma en sus artículos 5 y 15, por ello representa una causal de justificación que exime de responsabilidad a la denunciada, debido a la no especificación referente a los alimentos con contenido transgénico.</p> <p>En merito a lo anterior descrito, la sala declara infundada la denuncia interpuesta por APEC confirmando la apelación de la denunciada.</p>
Precedente	<p>Se establece que la presente resolución debe ser publicada, debido a que se ha precisado información importante para casos posteriores, referente a que información debe considerarse relevante para el etiquetado correspondiente y no exista vulneración de los derechos del consumidor.</p>

Tabla 05

Nombre	RESOLUCIÓN N° 2051-2019/SPC-INDECOPI (Resolucion de la Sala Especializada en Proteccion al Consumidor., 2019)	
Partes	<p>Denunciante: Asociación Peruana de Consumidores (Resolucion de la Sala Especializada en Proteccion al Consumidor., 2019).</p>	<p>Denunciada: MONDELEZ PERÚ S.A.</p>
Materia	Nulidad del Etiquetado	
Puntos controvertidos	<p>-Determinar la exigibilidad del etiquetado de productos con contenido transgénico.</p> <p>-Establecer si el código de protección y defensa del consumidor es una norma de carácter autoaplicativo o hetero aplicativo.</p>	

Contexto	La denunciada, fabrica un producto denominado “Chips Ahoy”, el cual posee contenido transgénico, en las chispas de chocolate con un porcentaje de 24,3 sin el rotulado pertinente, por ello el ASPEC presenta denuncia en su contra por infracción al artículo. 37 del código de protección y defensa del consumidor.	
Norma afectada	Código de protección del consumidor artículo N° 37 (normativa vigente)	
Argumentos Principales	ASPEC	MONDELEZ PERU SAC
	Infracción del artículo 37 del código de protección y defensa del consumidor.	Dicha norma es de carácter hetero aplicativa y requiere de un reglamento para por ser exigible, al carecer del mismo no se configura la infracción.
	Vulneración del Principio de Transparencia.	Al no haberse reglamentado, no existen parámetros para el etiquetado, tampoco el nivel de porcentaje que se exige para que el rotulado sea obligatorio
		Vulneración del Principio de Tipicidad
Resolución	La sala declaró fundada la denuncia contra MONDELEZ PERU SAC, por infracción al artículo 37 del código de protección y defensa del consumidor bajo los siguientes argumentos. - Se precisa que el artículo 37 es una norma de carácter autoaplicativo, que su valides, vigencia y eficacia solo depende de la publicación de esta además del plazo que se estableció para que ingrese en vigencia, no existiendo la supuesta dependencia de otra norma para su eficacia.	

	<ul style="list-style-type: none"> - Con relación a lo anterior la sala precisó que no existiría vulneración al Principio de Tipicidad, debido a que la norma es de carácter autoaplicativo por ende la infracción si se ha configurado. - En virtud del Principio Precautorio, se establece que, al no tener certeza de la inocuidad de los alimentos con componentes transgénicos, es fundamental informar sobre dicha condición al usuario para que la elección que tome el consumidor sea consciente.
Precedente	<p>Se estable en el considerando 105 de la presente resolución y se cita textualmente:</p> <p><i>“El tamaño de letra de la indicación que debe consignarse en la cara de visualización principal debe ser similar a la utilizada por el proveedor para informar sobre el contenido neto del producto, así como su ubicación debe ser tal que permita al consumidor identificar claramente esta característica en el empaque. ÿ El color a utilizar para consignar dicha indicación deberá ser aquel que sea notoriamente distinto al color empleado para rotular la mayor parte del empaque, ello con la finalidad de que el mensaje no se vea opacado dentro de la etiqueta. ÿ La frase a consignar en la cara de visualización principal deberá ser aquella que permita dar a conocer claramente a los consumidores sobre la utilización de un insumo transgénico para la elaboración de su producto, estando prohibido, por ello, el empleo de iniciales o cualquier tipo de abreviatura que impida u obstaculice el entendimiento de esta característica. Para la precisión referida a la parte de “ingredientes”, el proveedor deberá consignar la palabra “TRANSGÉNICO” al costado del componente que tiene dicha característica, tal como lo indicó para su producto comercializado en Ecuador. ÿ Para el caso de aquellos empaques que contienen en su interior dos o más unidades del producto materia del procedimiento, debe señalarse que el proveedor también deberá incluir, dentro de su cara de visualización principal, que el producto denominado “Chips</i></p>

	<p><i>Ahoy!</i>” contiene un insumo transgénico utilizado para su fabricación” (Resolucion de la Sala Especializada en Proteccion al Consumidor., 2019).</p>
--	--

Tabla 06

Nombre	RESOLUCIÓN N° 2304-2019/SC2-INDECOPI (Resolución de la Sala especializada en Proteccion al Consumidor , 2019)	
Partes	<p>Denunciante: Asociación Peruana de Consumidores.</p>	<p>Denunciada: MOLITALIA S.A.</p>
Materia	Etiquetado	
Puntos controvertidos	Exigibilidad del etiquetado de productos con contenido transgénico.	
Contexto	<p>La denunciada, fabrica un producto denominado “Choco Donuts”, e cual contiene agentes transgénicos y dicha información no se encuentra rotulado en el empaque de esta, a pesar de que mediante la resolución 0936-2010/SC2-INDECOPI, se establece que la condición transgénica de un producto se considera como información relevante y se exige su correspondiente etiquetado; sin embargo, la denunciada no se rigió por el precedente o por la normativa vigente.</p>	

Norma afectada	Código de protección y defensa del consumidor artículo N° 37 (normativa vigente)	
Argumentos Principales	ASPEC	MOLITALIA S.A.
	En virtud del Artículo 37 del referido código, la empresa Molitalia está infringiéndola norma citada y vulnerando los derechos del consumidor a la información para poder realizar su adquisición de manera informada, a pesar de que ya se había establecido la resolución 936-2010, que la condición transgénica debe ser etiquetada pues es de carácter relevante.	Argumento que el artículo 37 no contenía la información necesaria para exigir el etiquetado, debido a que no establece el umbral para saber en qué porcentaje de transgénico debe etiquetarse un producto, tampoco brinda una guía referente al cómo debe realizarse el rotulado, siendo ello así no es lógico que se sancione por algo que no está correctamente especificado. Asimismo, indico que no podrían tomar como referente la resolución 936/2010 debido a que ya estaba derogada
Resolución	Fundada en parte, estableciendo que sí se ha infringido la norma. Se sanciona con amonestación y se le exige que en un plazo de 30 días realizar el rotulado pertinente. Se establecen los lineamientos para el correcto etiquetado. (se ha citado textualmente en el cuadro precedente dichos lineamientos)	

Precedente	Los productos que contengan presencia de transgénicos deben ser etiquetados como tal desde el 0,1 % de OGM
------------	--

Tabla 07

Nombre	RESOLUCIÓN N° 134-2019/ILN-CPC (Resolución Final , 2019)	
Partes	Denunciante: Asociación Peruana de Consumidores.	Denunciada: MASTER FOODS PERU SCRL
Materia	Etiquetado de alimentos Genéticamente Modificados	
Puntos controvertidos	<ul style="list-style-type: none"> -Determinar si el producto M&M tiene contenido transgénico. - Exigibilidad del etiquetado de productos con contenido transgénico. - Derecho a la salud, con relación al Principio Precautorio. 	
Contexto	<p>La denunciada comercializa el producto “M&M”, en nuestro país el cual posee contenido transgénico, siendo que esta condición no se está informando en su etiquetado vulnerando así los derechos del consumidor.</p> <p>Sin embargo, la denunciada afirma que dicho producto no contiene transgénicos, por ello no habría infringido nuestra normativa.</p>	
Norma afectada	Código de protección y defensa del consumidor artículo N° 37 (normativa vigente)	
Argumentos Principales	ASPEC	MASTER FOODS PERU SCRL
	<ul style="list-style-type: none"> - Infracción al artículo 37 de la citada norma. -Vulneración del Principio de Transparencia 	<ul style="list-style-type: none"> - No existe tal vulneración debido a que la norma no es exigible por no tener su reglamento.

	<p>-Vulneración del derecho a la Salud</p> <p>-Principio de Libertad de Pensamiento.</p>	<p>- Al no establecer el parámetro para el etiquetado, no existe lógica para consignar dicha información</p> <p>- La OMS ha indicado que no existen riesgos por el consumo de alimentos genéticamente modificados o transgénicos.</p>
<p>Resolución</p>	<p>Después del análisis de la sala de todos los puntos pertinentes además de las pruebas presentadas por parte del ASPEC, estableciendo que el producto M&M si posee contenido transgénico, se concluye lo siguiente:</p> <p>Se declara fundada la pretensión, determinando que existe infracción al artículo 37 de la norma, que esta es de carácter autoaplicativo, en relación con el derecho a la salud se establece que es necesario informar al consumidor porque a pesar de que no se ha establecido que dichos productos seas dañinos se debe informar al consumidor para que este decida conscientemente de su adquisición.</p>	

Del análisis de las resoluciones citadas, se concluye de manera unánime que el rotulado de los alimentos transgénicos es obligatorio en virtud y aplicación del artículo 37 del código de protección y defensa del consumidor, es importante resaltar que, ante la duda de la exigibilidad del artículo en mención, las Salas Especializadas en Protección del Consumidor han precisado en las diferentes resoluciones de manera unánime, que la norma en cuestión es de carácter **autoaplicativo** y por ende no requiere de un reglamento que la complemente para surtir efecto, en merito a ello todo aquel producto que contenga agentes transgénicos desde el 0.1% debe ser etiquetado como tal.

Así también, se establece los parámetros, lineamientos y el umbral que debe contemplarse para el etiquetado de dichos elementos, todo ello en virtud del principio precautorio y del principio de transparencia.

El Principio Precautorio

Como describe Isabel Lapeña el Principio Precautorio responde a la idea de que es más arriesgado tratar de componer un daño que prevenirlo y, por ello, invoca a la acción, a tomar una provisiones ante supuestos en los que existe incertidumbre o insuficiencia científica sobre los probables daños que pudieran potencialmente darse en la salud humana o en el medio ambiente (Lapeña, 2004), así también me permito citar la declaración de Wingspread sobre el principio de precaución, que nos indica que ante la presencia de una amenaza potencial por falta de certeza científica deben tomarse medidas precautorias, para evitar un riesgo innecesario, en esa misma línea Raffensperger Cristhian, nos dice que aunque no haya una demostración científica concluyente deben tomarse medidas preventivas, ante actividades que representen de alguna forma una amenaza para la salud humana o al ecosistema, lo cual es corroborado por Douglas Jamieson, reforzando las ideas precedentes.

Este principio es fundamental para el sustento de la presente investigación mismo que se encuentra reconocido dentro de nuestro marco jurídico en la Ley General del Ambiente -Ley N° 28611- estableciendo en el Artículo VII del Título Preliminar lo siguiente: *“Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente”* (Republica, 2005), así también se conceptualiza en todas las resoluciones analizadas, teniéndolo como uno de los lineamientos principales para identificar la existencia de un perjuicio ante los derechos

del comprador, constituyendo así al Principio Precautorio como la base que protege el derecho de los consumidores de conocer la información pertinente y suficiente, más aun cuando no se haya determinado o acreditado un riesgo real o potencial de un producto, más aún cuando no exista la suficiente evidencia científica referente a su inocuidad, velando que se informe al consumidor y esté dentro de su derecho de libre elección decidir sobre la adquisición o no del producto, por ello este principio precautorio o de prevención, justifica la adopción de medidas efectivas frente a la protección de los derechos del consumidor.

El principio en mención también se encuentra incorporado en el Protocolo de Cartagena regulado por los artículos 10.6, en relación a los lineamientos que requieren los países para introducir un OVM para la adopción de medidas, y 11.8, mismo que regula la importación de estos, mismos que se destinan a la alimentación humana, animal o para procesar, teniendo así el Estado la facultad de restringir la importación de algún OVM en los casos que se presuma pueda existir algún riesgo de que el mismo pueda provocar daño alguno.

Todo ello se justifica en la necesidad de protección de la vida humana y de nuestra biodiversidad de flora y fauna, debido a que existe una constante incertidumbre a los posibles riesgos derivados de su utilización y consumo, como se detalló anteriormente, es en mérito a ello que es conveniente y hasta imprescindible tomar lineamientos de precaución con la finalidad de precaver el riesgo en la salud de los consumidores y el cuidado del gen natural de nuestra flora, debido a que las consecuencias podrían en el peor de los casos ser irreversible.

Sin embargo, con lo expuesto no se pretende obstaculizar de ninguna forma el comercio, importación, estudio de los OGM, ni ser radicales en la imposición de medidas que restrinjan de manera arraigada el ingreso de transgénicos en nuestro país, sino por el

contrario precisar que nuestro país no se encuentra listo tecnológicamente para poder afrontar los riesgos que traen consigo el tratamiento de estos OMG y los graves efectos de uso o liberación inadecuada, es así que en mérito a ello se debe establecer los presupuestos para la aplicación del principio precautorio.

Presupuestos para la aplicación del Principio Precautorio (Naciones unidas, 1992).

- a. La existencia de incertidumbre científica o de información científica inconclusa e insuficiente, y
- b. La potencial presencia de un “daño grave o irreversible” (Principio 15 de Declaración de Río sobre el Medio Ambiente), o “potenciales efectos adversos” o como lo indica la Ley N° 27104, la posibilidad de que existan “*amenazas de impactos negativos para la salud humana, el medio ambiente y la diversidad biológica*” (Naciones unidas, 1992).

Principio Precautorio en el protocolo de Cartagena de Bioseguridad

Este protocolo fue refrendado en enero del 2000 a través del artículo 19 de la Convención sobre Diversidad Biológica este protocolo, basado en el principio precautorio, se dio con la finalidad de regular el comercio internacional y uso de los organismos vivos modificados, además de la actividad económica entre países referente a los OGM.

Principio Precautorio en Brasil

El principio precautorio fue consagrado en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Río de Janeiro, Brasil, 3–14 de junio de 1992)

Dicha declaración indica que el Estado está obligado a dar cumplimiento del principio precautorio para salvaguardar el medio ambiente, en caso exista un riesgo de daño grave o inclusive irreversible, también agrega que no se valida como argumento la falta de certeza

científica para adoptar estas medidas, todo ello con la finalidad de evitar el deterioro o demerito del medio ambiente." (Naciones unidas, 1992).

Principio Precautorio en Ecuador

Quizá este sea uno de los países que tiene mayor normativa y desarrollo del principio de Precaución o Precautorio, para dar inicio se encuentra reconocido en su carta Magna en el artículo 11 inciso b, posteriormente se han dado más de 80 disposiciones que abordan dicho principio, por ello haciendo una recopilación de estas podemos concluir lo siguiente; el principio precautorio es un mecanismo de defensa que se tiene ante un riesgo no verificado o la incertidumbre de científica del mismo, lo que hace crear una línea de protección y prevención ante cualquier efecto negativo de este agente. Por ello su observancia es obligatoria y el estado debe garantizar su efectivo cumplimiento.

Este país reconoce siete elementos que componen el Principio Precautorio de los cuales he tomado los cinco primeros debido a su relevancia y ligamento con el principio precautorio. (JORDAN, 1995)

- Pro-acción: Haciendo referencia a las medidas preventivas que deben tomarse ante la carencia de conocimiento.
- Costo-efectividad de la acción: Referente al hecho de realizar un examen pertinente para analizar las consecuencias perjudiciales que podrían darse.
- Por la salvaguardia del espacio ecológico: En pro de la conservación del ambiente debe analizarse en qué medida los nuevos cambios no son perjudiciales para nuestro ambiente, ligando íntimamente así al principio precautorio.
- Legitimando la condición del valor intrínseco: Aquí se plantea la importancia del principio precautorio en salvaguardia con la Bioética, en relación con los ecosistemas altamente vulnerables.

- Cambiando la responsabilidad del peso de la prueba: Gracias al Principio Precautorio, se determina que quien debe demostrar que no existirá perjuicio alguno será aquel que trate de introducir este cambio o modificación a nuestro sistema natural.

Ahora bien, el Principio Precautorio se encuentra íntimamente ligado al Principio de Transparencia y al Principio de Asimetría Informativa, mismos que tienen como principal finalidad equiparar las condiciones del consumidor frente a situaciones donde la compra puede representar un riesgo potencial a la salud, más adelante se hará un análisis detallado de los principios mencionados.

Principio de Transparencia.

Este principio también se encuentra contemplado dentro del código de protección y defensa del consumidor, en el Artículo V inciso 3 el cual lo define como *“En la actuación en el mercado, los proveedores generan una plena accesibilidad a la información a los consumidores acerca de los productos o servicios que ofrecen. La información brindada debe ser veraz y apropiada conforme al presente Código”* (Ley N° 29571, 2010).

Dentro del mercado, son los proveedores, quienes tienen la ventaja, en la transacción de un bien, pues son estos los que poseen toda la información sobre las características del bien, y al estar estos en una condición jerárquica superior, estos pueden manipular la información que se le da al consumidor con el fin de inducir a una compra errada o realmente no deseada por el mismo, por ello es imprescindible que el estado regule esta situación de desigualdad entre las partes reconociendo que el consumidor se encuentra en un estado de vulnerabilidad, el cual actuará corrigiendo cualquier práctica que atente a los derechos del consumidor, en el caso de que los productores intenten tomar ventaja de las limitaciones que se generen debido a la ya mencionada asimetría informativa.

Principio de Asimetría de la información.

Este Principio es fundamental para la protección de los derechos del consumidor, y se encuentra íntimamente ligado con el principio precedente; una definición básica se resumiría en la información que se brinda en los productos, publicidad, envases, empaques, etc. pues la misma carece o esconde información relevante que podría influir en la decisión de compra del producto, este concepto se desarrolla dentro del mercado en beneficio de las industrias alimentarias, si acoplamos este concepto a la falta de etiquetado de los alimentos transgénicos, a pesar de que la normativa vigente lo exige podemos intuir que uno de los factores que más influye en la falta del cumplimiento de normativa eficaz y aplicable en el Comercio Internacional de los Transgénicos, se debe a que ante la incertidumbre, poca información y estudios a largo plazo que verifique la inocuidad de los alimentos con contenido transgénico, el universo de consumidores podría tener un rechazo ante la adquisición de productos que contengan presencia de OMGs, por ello se entiende que los principales opositores de la regulación del etiquetado de los OMG son las grandes industrias alimentarias (NOISETTE, 2012), denotándose que están grandes empresas e industrias están a favor del desconocimiento por parte del consumidor, debido a que mientras menos información se tenga, éste compra sin objetar.

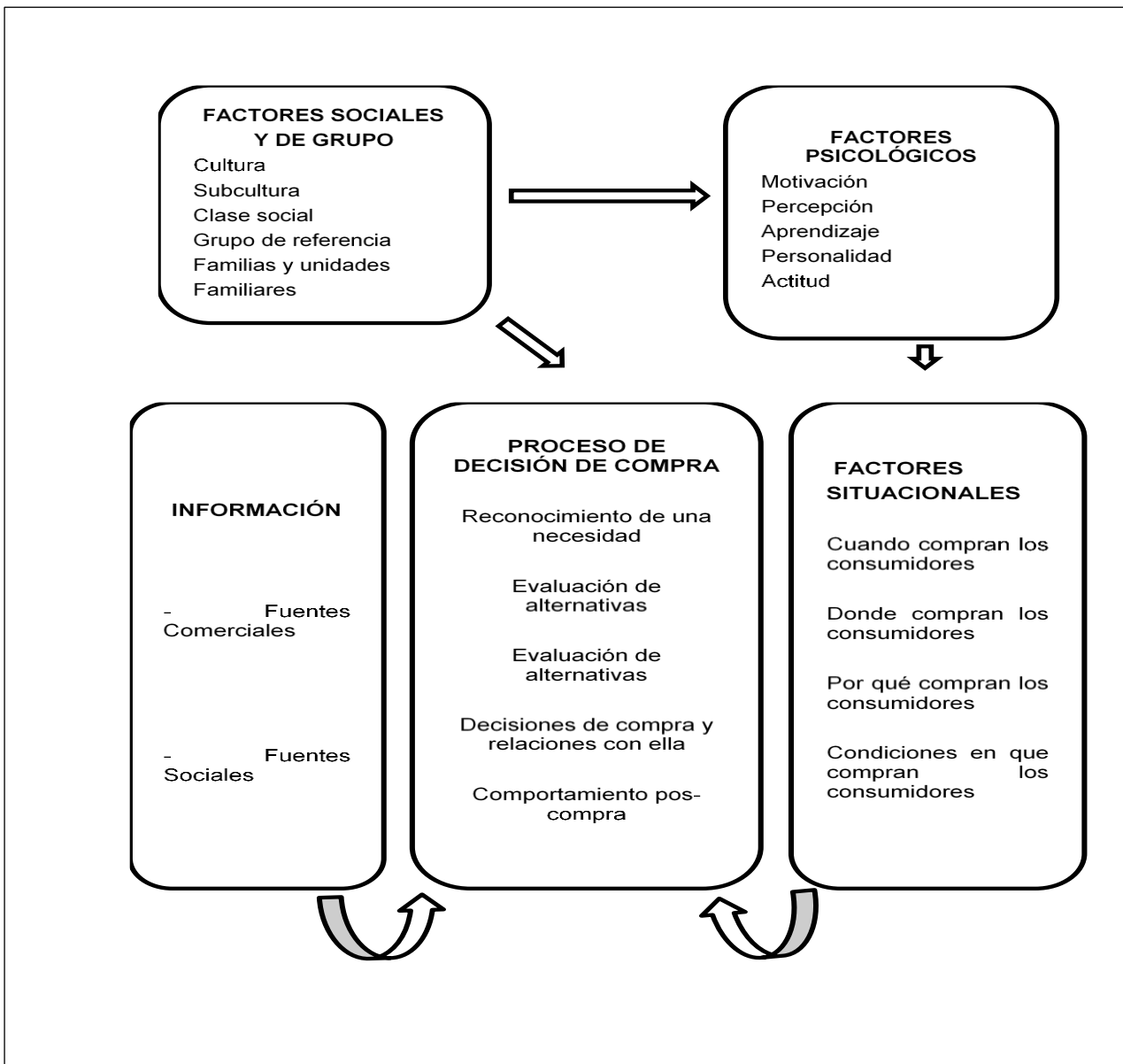
Principio de soberanía del consumidor:

Este principio se encuentra definido dentro del código de protección y defensa del consumidor, como *“Las normas de protección al consumidor fomentan las decisiones libres e informadas de los consumidores, a fin de que con sus decisiones orienten el mercado en la mejora de las condiciones de los productos o servicios ofrecidos (Ley N° 29571, 2010)”*.

Del artículo señalado se entiende que nuestro ordenamiento vela por el consumidor y por la libertad de elección de este, pero por sobre todo el estar debidamente informado de los caracteres que posee el producto que adquiere con la finalidad de obtener un producto o servicio que responda a sus necesidades y cumpla con sus expectativas, dejando que el mercado interactúe en torno al consumidor y a las necesidades de este.

Decisión de Consumo Informada:

Ahora bien, referente a todo los principios precedentes podemos concluir; si existiera una aplicación efectiva de los principios anteriormente citados, el resultado sería una decisión de adquisición consciente, racionalizada y en equilibrio de condiciones; teniendo en cuenta que los consumidores compran por muchos factores, entre ellos el visual, el económico, el requerimiento particular, la publicidad del producto, la información del producto, entre otros factores, y para elegir uno el consumidor requiere toda esta información para consolidar una decisión de consumo informada, sin embargo, si el consumidor no tiene la información pertinente en el etiquetado, la decisión de compra del producto se ve afectada, induciendo a error al consumidor.



(Stanton y otros, 2001, pág. 121)

En ese sentido, Gutiérrez Camacho, precisa que la teoría de la elección racional del consumidor identifica al hombre como un ser optimizador de sus recursos buscando el mayor beneficio, definiéndolo como un consumidor consciente y plenamente informado dando preferencia y beneficios, sobre las limitaciones y costos que le merece su adopción de compra (Gutiérrez Camacho, 2005, pág. 421).

Los consumidores tienen completa libertad de elección, sin embargo, esta decisión puede ser “desviada”, cuando la información que se tiene del producto, no es suficiente o no es veraz, este es el principal motivo por el cual el estado debe estar pendiente del cumplimiento de los principios que respaldan al Código de protección del consumidor, como son: los principios de soberanía del consumidor y el de transparencia, estos principios respaldan la libertad de decisión del consumidor; sin embargo no se cumplen a cabalidad, como veremos más adelante, donde desarrollaremos con más detalle los principios mencionados.

LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS TRANSGÉNICOS Y LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR

Para poder abordar este tema se dará las definiciones necesarias para la mejor comprensión del tema, además de precisar temas puntuales que están íntimamente ligados con la presente investigación.

¿Qué es un Organismo Vivo Modificado?

“Se entiende como tal cualquier organismo vivo que contenga una combinación nueva de material genético obtenida mediante la aplicación de la biotecnología moderna. Se exceptúa expresamente los genomas humanos” (Ley N° 27104, 1999).

A base de la alteración del genoma primigenio, se modifica parte de la estructura del gen introduciendo o sustituyendo otro agente que le aporte nuevas y mejores características, con la finalidad de potencializar en diferentes ámbitos dicho gen.

¿Qué significa inocuidad?

En nuestra normativa se cuenta con la ley de inocuidad de los alimentos; ley aprobada por el decreto legislativo N°1062 en la cual se define a la inocuidad de los alimentos como; *“La garantía de que los alimentos no causaran daño al consumidor cuando se preparen y/o consuman de acuerdo con el uso a que se destinan”* (Ley N° 1062, 2006).

Es decir, un alimento inocuo es aquel, que se encuentra debidamente saneado, con la garantía de que este alimento no contenga, ningún componente peligroso o dañino para la salud, teniendo como principal finalidad proteger la vida y la salud de las personas; la principal de la ley anteriormente citada es verificar que las personas no consuman alimentos dañinos, amparando a los consumidores frente a determinados alimentos que no cumplan con los estándares de calidad pertinentes, para ser permitido en el consumo humano.

En la misma línea se manifiesta el siguiente autor Carbonell O’Brien, quien define a la inocuidad de los alimentos como aquella garantía que ofrece el proveedor de que el alimento ha adquirido no hacer daño, existiendo una responsabilidad compartida, además señala que la inocuidad también se refiere a la obtención, la calidad del producción y elaboración de este, garantizando que el producto es inocuo en todas las fases de este.

A continuación, se desarrollará los principios de la ley de inocuidad de los alimentos, que van íntimamente relacionados con los derechos del consumidor.

- **Principios de la ley de inocuidad de los alimentos:** Sólo se desarrollará los principios más relevantes que contribuyan al presente trabajo.
 - **Principio de transparencia y participación** (Ley N° 1062, 2006):
“Todos los actores de la cadena alimentaria en especial los consumidores deberán de participar y acceder a los temas de inocuidad de alimentos” (Ley N° 1062, 2006).

- **Principio de cautela o de precaución** (Ley N° 1062, 2006):

“Cuando, con respecto a la inocuidad de los alimentos, los datos científicos son insuficientes, no concluyentes o inciertos, o cuando una evaluación científica preliminar hace sospechar que existen motivos razonables para temer efectos potencialmente peligrosos para la salud humana, se podrá adoptar medidas provisionales de gestión del riesgo, los cuales no restringirán el comercio más que lo indispensable para lograr su objetivo debiendo ser revisada en un plazo razonable” (Ley N° 1062, 2006).

Órganos sectoriales competentes

Como se mencionó anteriormente se tiene tres órganos sectoriales establecidos a través del Decreto Supremo N° 108-2002-PCM de los cuales su principal actividad es realizar los reglamentos internos de bioseguridad de cada área, mediante los cuales se fijan los mecanismos y tratamientos para la adopción de pronunciamientos referente al uso de un determinado Organismo Vivo Modificado (OVM), teniendo como una de sus principales funciones elaborar un instrumento que sirva para el análisis de potenciales riesgos derivados del uso de los OVM este análisis de tiene como finalidad determinar científicamente los resultados a futuro de un OVM, realizando un tratamiento único con cada OVM, permitiendo realizar una estimación de riesgo referente a varios aspectos como la salud humana y la diversidad biológica identificar su impacto en el ambiente, en la diversidad biológica y la salud humana, además del aspecto socioeconómico (Ministerio del Ambiente, 2016). Por otro lado, el análisis de riesgo permitirá saber si los riesgos pueden ser manejados o no en caso se materialicen.

Los órganos sectoriales Competentes que se establecieron además de un Organismo Intersectorial son:

- El Instituto Nacional de Innovación Agraria - INIA, como el OSC para el sector agricultura.
- El Viceministerio de Pesquería (ahora Viceministerio de Pesquería y Acuicultura), como el OSC para el sector pesquero.
- La Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA, para el sector salud.
- El CONAM (ahora Ministerio del Ambiente), como la instancia de coordinación intersectorial y Punto Focal Nacional del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología.

Sin embargo, y a pesar de que la Ley de Biodiversidad data de fecha siete de mayo de mil novecientos noventa y nueve, los órganos sectoriales no han implementado las medidas necesarias para llevar un control adecuado de los OVM dentro de nuestro país. Posterior a ello en el año 2011 se da un pequeño avance normativo al conformarse la Comisión Multisectorial para revisar sus alcances mediante la Resolución Suprema N.º 121-2011-PCM, mediante esta comisión se estableció que era necesario implementar un parámetro mínimo o de base de la diversidad biológica que podría haber sido afectada a consecuencia del uso de los OVM, teniendo dicha base se puede realizar un estudio de riesgos.

“OMG: organismo genéticamente alterado por medios no naturales, artificiales. Si “natural” significa “espontáneo” y “artificial” hace referencia a la intervención del hombre, cualquier especie domesticada es un OMG”. (López, 2013, pág. 63)

De lo anterior podemos deducir, que los OVMs, son organismos que han pasado por un proceso de inserción genética, para poder adquirir características deseadas, dicho inserto genético puede ser de cualquier otro organismo vivo el cual posea las características que se desee lograr en el producto final. La combinación de dichos genes podrá darse entre animales, de un animal a una planta, entre muchas más combinaciones, creándose de esta forma una nueva especie con características especiales. Si bien es cierto la finalidad de esta técnica biotecnológica. Para mayor ilustración les presento el siguiente ejemplo:

Hace algunos años se creó un tomate transgénico, a través de la modificación de uno solo de sus genes, este procedimiento se realizó en el Instituto Nacional del Genoma Vegetal en Nueva Delhi, a través de la inserción de un gen extraído de un hongo comestible llamado *Flammulina velutipes*. Este gen codifica la enzima C-5 esterol desaturasa (FvC5SD). (Antama, 2013)

Gracias a la inserción de este gen, el tomate adquiere características especiales como ser más resistente ante la sequía, debido a que esta variedad de tomate pierde hasta un 23% menos de agua a comparación de los tomates orgánicos. (Antama, 2013)

¿Qué es un alimento transgénico?

Un alimento transgénico es aquel que está hecho a base de un organismo vivo modificado, a través de la ingeniería genética, este alimento puede ser transgénico desde su origen es decir se le han insertado genes directamente como el ejemplo precedente del tomate o pueden ser alimentos que son hechos a base de otros alimentos transgénicos, como el aceite de soya en el cual la soja es transgénica. (Greenpeace, 2015).

La diferencia entre un organismo vivo modificado y un alimento transgénico no es sustancial, es más estos términos suelen ser utilizados para el mismo fin en un mismo contexto, sin embargo, se suele referir al segundo término cuando el alimento ya ha sido procesado y está listo para el consumo, por ejemplo, los cereales que ya se encuentran a la venta y que esta hechos a base de un organismo vivo modificado, por ello a efectos del presente trabajo ambos términos tendrán el mismo significado, debido a que la finalidad del mismo se basa al consumo no informado de estos por la población. Para ello vamos a dividir en tres a los alimentos que se conocen como transgénicos.

- Organismo vivo modificado; cualquiera sea su origen, modificado directamente en su genoma inicial, con la inserción de un gen extraño en su estructura.
- Alimento hecho a base de un organismo vivo modificado, que ha pasado un proceso de integración, para llegar a un producto final.

Riesgos potenciales a la salud a causa de los transgénicos

La necesidad de una regulación clara y precisa es indispensable, debido a que no se encuentra actualmente un estudio que demuestra la completa inocuidad de los alimentos transgénicos, debido a diversos factores y limitaciones, las cuales no permiten tener un diagnóstico exacto de los resultados del consumo de los transgénicos; entre las limitaciones tenemos, que no está permitida la experimentación en humanos, el plazo en el que se realizan estos estudios (es muy corto), por lo cual no se puede verificar el efecto real a futuro, que pueda causar el consumo de los transgénicos, sin embargo, por la misma razón no podemos afirmar que el consumo de transgénicos es dañino para la salud. Por ello a lo largo del presente trabajo, se precisarán posibles riesgos.

- Referente a los cultivos transgénicos

Como se ha mencionado anteriormente la principal finalidad que se tiene, respecto a la creación de los transgénicos es, añadirle características deseadas, por ello, en la mayoría de transgénicos se ha buscado que en el cultivo de los mismos estos tengan una mayor resistencia a las plagas y enfermedades, buscando con ello reducir el uso de pesticidas, plaguicidas entre otros; sin embargo, los resultados no han sido los deseados debido a que, al inicio se disminuyó el uso de estos, sin embargo, con el pasar del tiempo se incrementó alarmantemente el uso de estos, como lo demuestra la siguiente investigación, realizada por la Universidad Estatal de Washington, en donde el resultado precisó que los agricultores estadounidense, han aumentado progresivamente el uso de pesticidas, cada vez más peligrosos, para poder controlar la maleza que ese dan en los cultivos y que pueden ser perjudiciales para los mismos, debido a que las nuevas características de los cultivos transgénicos, provocan un nuevo tipo de maleza súper resistente y que es compleja de eliminar; lo mismo pasa con los insectos debido a que también han evolucionado, siendo que sólo el uso de químicos más fuertes son capaces de matar. (Gilliam, 2012)

De acuerdo con el estudio realizado, en estos cultivos se ha tenido que aumentar el uso de plaguicidas, hasta en 183 millones de kilos, contando desde la fecha en la que fueron introducidos, en 1996, hasta el año 2011. La información citada fue elaborada por el profesor Charles Benbrook Investigador en el Centro de Mantenimiento de la Agricultura y los Recursos Naturales de la mencionada universidad. (Gilliam, 2012)

Para mencionar alguno de estos plaguicidas hablaremos del glifosato también denominado Roundup, el cual es un herbicida, que fue comercializado por primera vez por Monsanto, la empresa más grande en el mundo en la producción y comercialización de alimentos transgénicos, ahora bien, es pertinente hablar sobre glifosato debido a su efecto negativo en la salud, que causa a las personas que se encuentran expuestas a este herbicida, información que es corroborada por la OMS a través de un estudio realizado, por la Agencia Internación de Investigación sobre el Cáncer,

- Referente al consumo de los transgénicos:

Primero debemos precisar que, en la presente investigación, se recopila información tanto en pro como en contra del consumo de los alimentos transgénicos, abordando el tema desde un punto objetivo. Debido a que en nuestro país aún no se han presentado antecedentes de reacciones adversas por el consumo de transgénicos.

¿Por qué sólo se habla de riesgos potenciales?, esto se debe a que no existe la suficiente evidencia científica para poder aseverar el efecto negativo o positivo del consumo de alimentos transgénicos, sin embargo, la inexistencia o insuficiencia de estas pruebas, no debe interpretarse como ausencia de peligro, por ello nos encontramos en una constante incertidumbre. A continuación, se enunciarán los riesgos más probables:

- Reacciones Alérgicas:

Uno de los principales temores, es el desarrollo de nuevas alergias, debido a que, en el procedimiento de creación de los transgénicos, se les introducen nuevas proteínas, las cuales no son reconocidas por nuestro

organismo causando una reacción alérgica a esta proteína. (Fernández Suárez, 2009, pág. 9)

Así tenemos el caso dado en Estados Unidos, referente al Maíz Starlink (2000), el cual es un maíz genéticamente modificado; en este caso muchos estadounidenses se quejaron de tener reacciones alérgicas a causa del consumo del mencionado maíz, información que está debidamente documentada, en el caso mencionado se otorgó un registro dividido, en el cual dicho maíz solo era permitido para el consumo animal, sin embargo el control en este punto es muy complicado, por ello tiempo después se encontró que este maíz era utilizado en algunos snacks de consumo humano, en los productos de Kraft y tortillas de taco bell, productos que tuvieron que ser retirados del comercio. (Silva Castro, 2005, págs. 46-48)

- Resistencia a los antibióticos:

Debido a la inserción genética, en los organismos vivos modificados puede darse la aparición de resistencias a antibióticos debido a que se utilizan genes marcadores; según el Consejo Argentino para la Información y Desarrollo de la Biotecnología los genes marcadores pueden definirse como una célula la cual tiene la capacidad de resistir a un antibiótico (ArgenBio, 2007) , es decir, en algunos casos en el procedimiento de la creación de transgénicos se puede transferir a las bacterias propias de nuestro organismo, la resistencia a determinados antibióticos que se utilizan para luchar contra enfermedades tanto humanas como animales (por ejemplo, a la amoxicilina). Es por ello por lo que la preocupación aumenta al existir la posibilidad de

perder la capacidad de enfrentar determinadas enfermedades mediante antibióticos.

- Posible alteración en las propiedades nutritivas:

Otra inquietud es si los alimentos transgénicos tienen las mismas propiedades nutricionales en comparación con los alimentos orgánicos, debido a que, al ser una ciencia experimental, y que aún no está debidamente comprobada, siendo que los estudios realizados, no se enfocan en este tema. (Fernández Suárez, 2009)

1.2. Formulación del problema

¿De qué manera la regulación de la comercialización de alimentos transgénicos incide en el principio precautorio en el marco del Código de Protección y Defensa Consumidor en el Perú en el periodo 2019 a 2023?

1.3. Objetivos

- **Objetivo general**
 - ◆ Determinar de qué manera la regulación de la comercialización de alimentos transgénicos incide en el principio precautorio en el marco del código de protección y defensa del consumidor en el Perú en el periodo 2019 a 2023.
- **Objetivos específicos**
 - ◆ Identificar y analizar la regulación jurídica de los alimentos transgénicos en el Perú y en el derecho comparado.

- ◆ Analizar resoluciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual sobre casos vinculados a la comercialización de alimentos transgénicos.
- ◆ Analizar el principio precautorio en el marco del código de protección del consumidor según la normativa y jurisprudencia vigente.

1.4. Hipótesis

Los efectos jurídicos que trae consigo la regulación normativa de la comercialización de los alimentos transgénicos frente a los derechos del consumidor son:

- Ineficacia de la ley de Prevención de Riesgos Derivados del uso de la Biotecnología- Ley 27104 referente a la falta de control por los órganos competentes con relación a la supervisión de las empresas que comercializan transgénicos.
- Inaplicación del Principio Precautorio que regula la Ley de Inocuidad de los Alimentos.
- Inaplicación del artículo 37 del Código de Protección de los Derechos del Consumidor por falta de su respectiva reglamentación.

CAPÍTULO II: METODOLOGÍA

2.1 Enfoque de la investigación

Así como indica Hernández Sampieri, en las investigaciones de carácter cualitativo se pueden desarrollar preguntas e hipótesis durante todo el análisis y recolección de datos, la flexibilidad de esta modalidad es alta por el dinamismo que se presenta en ella. (Hernández Sampieri, 2014, pág. 40)

En merito a lo anterior podemos decir que esta investigación es de carácter cualitativa, debido a que su principal finalidad es la comprensión y justificación del porque es necesario etiquetar un producto con contenido transgénico en la actualidad y como la existencia o no de dicho rotulado afecta a la decisión del consumidor en la adquisición de un producto, analizando así abundante doctrina sobre la connotación del Principio Precautorio, además de jurisprudencia correspondiente al tema citado, encontrando diversas posturas que nos ayudan a crear una hipótesis final.

2.2.Según el propósito o utilidad de la investigación:

Esta se divide en básica o aplicada, ante ello cabe precisar que la presente investigación es Básica o también denominada Pura debido que su objetivo es mejorar el conocimiento en sí mismo, así como indica (Tam Málaga, Vera, & Oliveros Ramos, 2008, p. 146); *“La investigación tiene como objetivo mejorar el conocimiento per se, más que generar resultados(...)”*, es así que el estudio se ha realizado analizando la problemática actual, en relación con la normativa aplicable referente a la comercialización de los alimentos transgénicos frente al principio precautorio en beneficio de los derechos del consumidor.

2.3.Referente al diseño de la Investigación:

La presente investigación es de carácter no experimental debido a que en la misma no se realiza ningún tipo de manipulación de las variables, como lo precisa (Hernández

Sampieri, 2014, pág. 28) basándose en el estudio de un fenómeno jurídico, observándose la situación actual, misma que no ha sido fabricada para su estudio, por el lado contrario en una investigación experimental, se crean escenarios a través de las variables para el respectivo análisis, manipulando las variables como mejor corresponda para llegar a un fin, siendo que en la investigación realizada no existe un manejo de variables, sino un estudio a una situación preexistente en nuestra comunidad, referente al consumo de alimentos con contenido transgénico, sin poseer el conocimiento de que estos posean esta condición.

2.4.Población y muestra (Materiales, instrumentos y métodos)

Para la presente investigación la población está constituida por diferentes fuentes como se precisan a continuación:

2.4.1. Fuente normativa:

- Ley N° 29811 - Ley que establece la moratoria al ingreso de organismos vivos modificados y su reglamento.
- Ley N° 27104 - Ley de prevención de riesgos derivados del uso de la Biotecnología ley N° 27104 y su reglamento.
- Ley de inocuidad de los alimentos y su reglamento.
- Ley N° 29571 - Ley de Protección del Consumidor.

2.4.2 Fuente Jurisprudencial:

- Resolución N° 0936-2010/SC2-INDECOPI/ EXPEDIENTE 189 2009/CPC.
- Resolución N° 2051-2019/SPC-INDECOPI.
- Resolución N° 2304-2019/SPC-INDECOPI.
- Resolución Final N°134-2019/ILN-CPC.

2.5.Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos

Detalle de los métodos, técnicas e instrumentos para recolectar y analizar los datos.

Tabla 08

N°	TÉCNICA	INSTRUMENTO	USO
01	Análisis Documental	Hojas de cotejo, Hojas Guía	Permitiendo Analizar la normativa vigente, en todo lo referente a la regulación de los transgénicos en el país, para así poder identificar cuáles son las deficiencias existentes.
02	Bibliográfico	Fichas de resumen	Misma que nos permitirá la recopilación de toda la información teórica idónea que sustente la presente investigación y coadyuve a la resolución del problema de investigación

2.6.Procedimiento

Procedimiento de recolección de datos. -

Para analizar la información obtenida y recolectada mediante los instrumentos aplicados, se utilizará el método de analítico, mismo que se divide en dos etapas:

Primera etapa:

La búsqueda de la información pertinente, entre ellas la legislación que rige la regulación de todo lo referente a los Alimentos Transgénicos en el Perú, misma que se buscó en las páginas web actualizadas; la búsqueda de resoluciones emitidas por el INDECOPI referentes al tema indicado, siendo que de la misma sólo se halló cuatro resoluciones emitidas por este órgano realizándose la impresión pertinente para proceder hacer una hoja de cotejo y cuadro de resumen de las mismas, referente a la obtención de la información doctrinal esta ha sido obtenida a través de diversas bibliotecas virtuales en temas como; El principio Precautorio, la Inocuidad de los transgénicos, el etiquetado o rotulado de los OMG en otros países entre otros temas que refuerzan el marco teórico de la presente investigación realizando las fichas bibliográficas correspondientes de la información recolectada, analizando la pertinencia, la importancia, la idoneidad y la valides de la fuente de obtención de la información respecto al objeto de la investigación.

Segunda etapa:

En referencia a la normativa que regula los alimentos transgénicos, se ha realizado un análisis de las mismas, identificando su finalidad, sus objetivos, sus deficiencias en caso de existir y por último su eficacia real, siendo materia de este análisis la ley de Prevención de Riesgos Derivados del uso de la Biotecnología- Ley 27104 (Ley N° 27104, 1999); Decreto Legislativo N° 1062 -Ley de Inocuidad de los Alimentos; Ley que establece la moratoria al ingreso y producción de organismos vivos modificados al territorio nacional por un período de 10 años- Ley N° 29811 (Ley N° 29811, 2011); Código de Protección y Defensa del Consumidor- Ley 29571 (Ley N° 29571, 2010) con sus respectivos

reglamentos; realizando una línea de tiempo en relación a la aplicación de la normativa mencionada, identificando las deficiencias que presentan estudiando los factores que no permiten su correcta aplicación y estudiando las posibles opciones que den solución a ello. Respecto a la resolución encontrada del INDECOPI, se ha efectuado un análisis de la controversia suscitada revisando ambas posturas, identificando los puntos controvertidos, y el fallo resolutorio del Tribunal identificando el criterio utilizado por el tribunal para resolver la controversia con relación a la aplicación o no del Código de Protección de los Derechos del Consumidor. Finalmente, sobre la doctrina que es base del presente trabajo, se ha buscado tener diversas perspectivas por ello se ha estudiado a diversos autores que han tratado doctrinariamente este tema, dando como consecuencia la creación de una crítica propia y adoptando una postura coherente y consistente, que aporte más allá de lo ya conocido, de esta manera buscar una solución eficaz para una problemática actual y real.

➤ **Aspectos Éticos. -**

Respecto a ello me permito citar al Catedrático Norbert Bilbeny, quien indica "*la ética propone el estudio de un cierto tipo de acción humana normativa a la que llama acción moral y el objeto es averiguar la validez de sus preceptos y privilegios*" (Bilbeny, 1992)

Ante ello, cabe precisar que toda investigación se realiza a base de hechos ya encontrados, en base de otros análisis de diversas fuentes, que sirven para tener un mayor conocimiento del tema, por ello para la elaboración de la presente investigación. Por ello se hace el reconocimiento respectivo a todos aquellos autores y fuentes que sustentan esta investigación, realizando el citado y las referencias correspondientes respecto a la obtención de la información, resaltando que en la presente no se encuentran fuentes que revistan algún tipo de confidencialidad. Así también es menester precisar que debido a que uno de los

instrumentos para contrastar la presente investigación se realizará a través de encuestas, las mismas serán de carácter anónimo, con la única finalidad de que el encuestado no sienta ningún tipo de presión al responder las mismas.

CAPÍTULO III: RESULTADOS

Para este capítulo me permito citar a Hernández Sampieri, quien indica que existe tres aspectos relevantes que permiten dilucidar de manera eficiente los resultados de la investigación; la narrativa general, el soporte de las categorías con ejemplos y los elementos gráficos. (Hernández Sampieri, 2014, pág. 508)

En merito a ello, se presentarán los resultados obtenidos gracias a los instrumentos de recopilación de datos, como hojas de cotejo, fichas de resumen y análisis de las entrevistas, validando el objetivo general y objetivos específicos del presente trabajo, haciendo una contratación directa de toda la información recopilada en íntima relación con los objetivos planteados.

➤ *Resultados sobre objetivo general N° 1: Determinar de qué manera la regulación de la comercialización de alimentos transgénicos incide en el Principio Precautorio regulado en el código de protección y defensa del consumidor en el Perú en el periodo 2019 a 2023.*

Tabla 09

Resultados de la Normativa	
<p>La Ley N° 27104, Ley de Prevención de Riesgos Derivados del Uso de la Biotecnología (1999)</p>	<p>Artículo 10.- Principio Precautorio</p> <p>El Estado, a través de sus organismos competentes, evaluará los impactos negativos a la salud humana, al ambiente y a la diversidad biológica, que ocasione la liberación intencionada de un determinado OVM y, <i>de existir amenazas, será desautorizada su liberación y uso, siempre que dicha medida sea técnicamente justificable y no constituya obstáculo técnico o restricción</i></p>

	<i>encubierta al comercio</i> (Ley N° 27104, 1999). (<i>negrita y cursiva nuestra</i>).
Protocolo de Cartagena Sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio Sobre la Diversidad Biológica (2000)	Artículo 1° Objetivo es contribuir a garantizar un nivel adecuado de protección en la esfera de la transferencia, manipulación y utilización seguras de los organismos vivos modificados resultantes de la biotecnología moderna que puedan tener efectos adversos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana (Protocolo de Cartagena, 2000).
El D.S. No 022-2001-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del CONAM (2001)	Artículo 10° Inciso f) "La aplicación del criterio de precaución, de modo que cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta (sic) no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del ambiente" (Decreto Supremo, minem, 2001).
D.S. N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre (2001)	El Artículo 3° numeral 3.67 Define el principio precautorio como: "Medidas tendientes a evitar o mitigar anticipadamente daños al ecosistema, amenaza de reducción importante o pérdida de diversidad biológica, como consecuencia de prácticas u omisiones en el aprovechamiento y manejo de los recursos forestales y de fauna silvestre. No podrá invocarse la falta de certidumbre científica como argumento para aplazar tales medidas" (Decreto Supremo, SENACE, 2005).

<p>Ley General del Ambiente</p> <p>Ley N°28611</p> <p>(2005)</p>	<p>Artículo VII- Del Principio Precautorio.</p> <p>“Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente” (Ley N° 28611, 2005).</p>
---	---

Tabla 10

<p>Resultados de la doctrina.</p>	
<p>Isabel Lapeña</p> <p>(Lapeña, 2004, pág. 12)</p>	<p>El Principio Precautorio responde a la idea de que es más arriesgado tratar de componer un daño que preverlo y, por ello, invoca a la acción, a tomar ciertas previsiones ante supuestos en los que existe incertidumbre o insuficiencia científica sobre los probables daños que pudieran potencialmente darse en la salud humana o en el medio ambiente.</p>
<p>Declaración de Wingspread sobre el principio de precaución</p> <p>(1998)</p>	<p>“Cuando una actividad plantea amenazas de daño a la salud humana o al medio ambiente, se deben tomar medidas de precaución incluso si algunas relaciones de causa y efecto no están completamente establecidas científicamente. En este contexto, el proponente de una actividad, y no el público, debe asumir la carga de la prueba”</p>
<p>Raffensperger</p> <p>Cristhian</p>	<p>El principio establece que «cuando una actividad representa una amenaza o un daño para la salud humana o el medio ambiente,</p>

(Raffensperger, 1999)	hay que tomar medidas de precaución incluso cuando la relación causa-efecto no haya podido demostrarse científicamente de forma concluyente»
<p>James Douglas Jamieson (Jamieson D, 2001)</p>	El principio de precaución intenta aproximar la incertidumbre científica y la necesidad de información a la decisión política de iniciar acciones para prevenir el daño. De acuerdo con el principio, es mejor ser más o menos correcto en el momento adecuado, teniendo en cuenta las consecuencias de equivocarse, que ser completamente correcto demasiado tarde.

➤ **Resultados sobre objetivo específico N° 1: Identificar y analizar la regulación jurídica de los alimentos transgénicos en el Perú y en el derecho comparado.**

Tabla 11

Regulación Jurídica Peruana	
<p>Convenio sobre Diversidad Biológica</p>	<p>Artículo 15. Acceso a los recursos genéticos</p> <p>Inciso 2: “<i>Cada Parte Contratante procurará crear condiciones para facilitar a otras Partes Contratantes el acceso a los recursos genéticos para utilizaciones ambientalmente adecuadas, y no imponer restricciones contrarias a los objetivos del presente Convenio</i>” (Ministerio del Ambiente, 2016).</p>

<p>Ley de prevención de Riesgos Derivados del uso de la Biotecnología- Ley 27104 y su reglamento</p>	<p>Artículo 1.- Objeto de la Ley La presente Ley tiene por objeto normar la seguridad de la biotecnología de acuerdo con la Constitución Política y lo estipulado por el Artículo 8 en su literal g) y el Artículo 19 en sus numerales 3) y 4) del Convenio de Diversidad Biológica, aprobado por Resolución Legislativa N.º 26181 (Ley N° 27104, 1999).</p> <p>Artículo 3.- Actividades incluidas en la Ley La presente Ley establece las normas generales aplicables a las actividades de investigación, producción, introducción, manipulación, transporte, almacenamiento, conservación, intercambio, comercialización, uso confinado y liberación con OVM, bajo condiciones controladas (Ley N° 27104, 1999).</p>
<p>Ley que establece la moratoria al ingreso y producción de organismos vivos modificados al territorio nacional por un período de 10 años - Ley N°29811 y su ampliación a través de la ley 31111 por un periodo de 15 años.</p>	<p>Artículo 3. Exclusión de la ley</p> <p>Se excluyen de la aplicación de esta Ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los organismos vivos modificados (OVM) destinados al uso en espacio confinado para fines de investigación (Ley N° 29811, 2011). 2. Los organismos vivos modificados (OVM) usados como productos farmacéuticos y veterinarios que se rigen por los tratados internacionales de los cuales el país es parte y normas especiales (Ley N° 29811, 2011). 3. Los Organismos Vivos Modificados (OVM) y/o sus productos derivados importados, para fines de

	alimentación directa humana y animal o para su procesamiento (Ley N° 29811, 2011).
Código de Protección de los Derechos del Consumidor.	Artículo 37°: “Los alimentos que incorporen componentes genéticamente modificados deben indicarlo en sus etiquetas” (Código, 2010)

Tabla 12

Regulación Jurídica en el derecho comparado.		
<u>Países</u>	<u>Normativa</u>	
	<u>Nombre</u>	<u>Contenido</u>
Chile	LEY 20606 “Ley de rotulación y etiquetado de	<i>Artículo 2° “La etiqueta del producto deberá indicar además si el alimento, en al menos uno de sus ingredientes, posee elementos Genéticamente Modificados. Dicha etiqueta, en virtud de la presencia</i>

	<p>transgénicos en alimentos envasados”</p>	<p><i>del Organismo Genéticamente Modificado en algún ingrediente, determinará el porcentaje de elementos genéticamente modificados con respecto al total de ingredientes, viéndose obligada a poner un símbolo de aviso que exprese dicha alteración, siempre que éste esté presente en al menos un uno por ciento del alimento”</i> (Congreso d. C., 2016).</p>
<p>Brasil</p>	<p>Decreto 4680/2003 “Ley que Regula el derecho a la información.”</p>	<p><i>Artículo 3° Alimentos e ingredientes producidos a partir de animales alimentados con piensos que contienen ingredientes:</i> <i>“Los transgénicos deberán llevar en el panel principal, en el tamaño y prominencia previstos en el artículo 2°, la siguiente expresión: "(nombre del animal) alimentado con pienso que contiene un ingrediente transgénico" o "(nombre del ingrediente) producido a partir de alimento para animales que contiene un ingrediente transgénico" (Ministerio, 2003).</i></p>
	<p>Ley N° 24.240 Normas de Protección y Defensa de los Consumidores. Autoridad de Aplicación. Procedimiento y</p>	<p><i>Artículo 61. — Formación del Consumidor. La formación del consumidor debe facilitar la comprensión y utilización de la información sobre temas inherentes al consumidor, orientarlo a prevenir los riesgos que puedan derivarse del consumo de productos o de la utilización de los servicios. Para</i></p>

Argentina	Sanciones. Disposiciones Finales.	<i>ayudarlo a evaluar alternativas y emplear los recursos en forma eficiente deberán incluir en su formación, entre otros, los siguientes contenidos (Senado y Cámara, 1993).</i>
México	Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados	<i>“Los OGMs o productos que contengan organismos genéticamente modificados, autorizados por la SSA por su inocuidad en los términos de esta Ley y que sean para consumo humano directo, deberán garantizar la referencia explícita de organismos genéticamente modificados y señalar en la etiqueta la información de su composición alimenticia o sus propiedades nutrimentales, en aquellos casos en que estas características sean significativamente diferentes respecto de los productos convencionales, y además cumplir con los requisitos generales adicionales de etiquetado conforme a las normas oficiales mexicanas que expida la SSA” (Ley de Bioseguridad, 2005).</i>

Resultados sobre objetivo específico N° 2: Analizar resoluciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual sobre casos vinculados a la comercialización de alimentos transgénicos.

Tabla 13

Nombre	RESOLUCIÓN N° 0936-2010/SC2-INDECOPI (Resolución N°0936-2010-SC2-CPC, 2010)	
Partes	Denunciante: Asociación Peruana de Consumidores.	Denunciada: Supermercados Peruanos S.A Distribuidora GUMI SAC
Materia	Rotulado de alimentos	
Puntos controvertidos	Establecer la Exigibilidad del etiquetado de productos con contenido transgénico. Determinar qué información se considera “ relevante ”, para ser consignada en el etiquetado de un producto.	
Contexto	La denunciada, fabrica un producto denominado “Aceite de soya”, el cual posee contenido transgénico, sin el rotulado pertinente asegurando que no es su responsabilidad colocar el etiquetado, ya que ella distribuye el producto, pero no lo fabrica, indicando que lo adquiere de Brasil, asimismo cuestiona si esta información es relevante o no para ser consignado en el empaque.	
Norma afectada	Decreto Legislativo 716 (derogado) Artículo 5 literal b: “ <i>Derecho a recibir de los proveedores toda la información necesaria para tomar una decisión o realizar una elección adecuadamente informada en la adquisición de productos y servicios, así como para efectuar un uso o consumo adecuado de los productos o servicios</i> ” (Congreso d. l., 1991). y artículo 15 “ <i>El proveedor está obligado a consignar en forma veraz, suficiente, apropiada muy fácilmente accesible al consumidor o usuario, la información sobre los productos y servicios ofertados. Tratándose de productos destinados a la alimentación y la salud de las personas, esta obligación se extiende a informar sobre sus ingredientes y componentes</i> ” (Congreso d. l., 1991).	

Puntos Principales	<p>-Vulneración del derecho de información de los consumidores.</p> <p>-Aplicación del principio precautorio.</p> <p>-Qué información se considera relevante.</p> <p>- Vulneración del principio de tipicidad, en referencia a que la denunciada alega que no está especificado que deba etiquetarse un producto con contenido transgénico y por ello no habría incurrido en falta.</p>
Resolución	<p>La sala considera que referente al uso de la biotecnología no se ha establecido que información se considera relevante etiquetar como lo exigía la norma en sus artículos 5 y 15, por ello representa una causal de justificación que exime de responsabilidad a la denunciada, debido a la no especificación referente a los alimentos con contenido transgénico.</p> <p>En merito a lo anterior descrito, la sala declara infundada la denuncia interpuesta por APEC confirmando la apelación de la denunciada.</p>
Precedente	<p>Se establece que la presente resolución debe ser publicada, debido a que se ha precisado información importante para casos posteriores, referente a que información debe considerarse relevante para el etiquetado correspondiente y no exista vulneración de los derechos del consumidor.</p>

Tabla 14

Nombre	RESOLUCIÓN N° 2051-2019/SPC-INDECOPI (Resolucion de la Sala Especializada en Proteccion al Consumidor., 2019)	
Partes	Denunciante: Asociación Peruana de Consumidores.	Denunciada: MONDELEZ PERÚS.A.
Materia	Nulidad del Etiquetado	
Puntos controvertidos	<p>-Determinar la exigibilidad del etiquetado de productos con contenido transgénico.</p> <p>-Establecer si el código de protección y defensa del consumidor es una norma de carácter autoaplicativo o hetero aplicativo</p>	

Contexto	La denunciada, fabrica un producto denominado “Chips Ahoy”, el cual posee contenido transgénico, en las chispas de chocolate con un porcentaje de 24,3 sin el rotulado pertinente, por ello el ASPEC presenta denuncia en su contra por infracción al artículo 37 del código de protección y defensa del consumidor.	
Norma afectada	Código de protección del consumidor artículo N° 37 (normativa vigente)	
Argumentos Principales	ASPEC	MONDELEZ PERU SAC
	Infracción del artículo 37 del código de protección y defensa del consumidor.	Dicha norma es de carácter hetero aplicativa y requiere de un reglamento para por ser exigible, al carecer del mismo no se configura la infracción.
	Vulneración del Principio de Transparencia.	Al no haberse reglamentado, no existen parámetros para el etiquetado, tampoco el nivel de porcentaje que se exige para que el rotulado sea obligatorio
		Vulneración del Principio de Tipicidad
Resolución	<p>La sala declaró fundada la denuncia contra MONDELEZ PERU SAC, por infracción al artículo 37 del código de protección y defensa del consumidor bajo los siguientes argumentos.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se precisa que el artículo 37 es una norma de carácter autoaplicativo, que su valides, vigencia y eficacia solo depende de la publicación de esta además del plazo que se estableció para que ingrese en vigencia, no existiendo la supuesta dependencia de otra norma para su eficacia. - Con relación a lo anterior la sala precisó que no existiría vulneración al Principio de Tipicidad, debido a que la norma es de carácter autoaplicativo por ende la infracción si se ha configurado. - En virtud del Principio Precautorio, se establece que, al no tener certeza de la inocuidad de los alimentos con componentes transgénicos, es fundamental informar sobre dicha condición al usuario para que tenga una decisión de consumo informada. 	

Precedente	<p>Se estable en el considerando 105 de la presente resolución y se cita textualmente:</p> <p><i>“El tamaño de letra de la indicación que debe consignarse en la cara de visualización principal debe ser similar a la utilizada por el proveedor para informar sobre el contenido neto del producto, así como su ubicación debe ser tal que permita al consumidor identificar claramente esta característica en el empaque. ï El color a utilizar para consignar dicha indicación deberá ser aquel que sea notoriamente distinto al color empleado para rotular la mayor parte del empaque, ello con la finalidad de que el mensaje no se vea opacado dentro de la etiqueta. ï La frase a consignar en la cara de visualización principal deberá ser aquella que permita dar a conocer claramente a los consumidores sobre la utilización de un insumo transgénico para la elaboración de su producto, estando prohibido, por ello, el empleo de iniciales o cualquier tipo de abreviatura que impida u obstaculice el entendimiento de esta característica. Para la precisión referida a la parte de “ingredientes”, el proveedor deberá consignar la palabra “TRANSGÉNICO” al costado del componente que tiene dicha característica, tal como lo indicó para su producto comercializado en Ecuador. ï Para el caso de aquellos empaques que contienen en su interior dos o más unidades del producto materia del procedimiento, debe señalarse que el proveedor también deberá incluir, dentro de su cara de visualización principal, que el producto denominado “Chips Ahoy!” contiene un insumo transgénico utilizado para su fabricación” (Resolución de la Sala Especializada en Protección al Consumidor., 2019).</i></p>
------------	--

Tabla 15

Nombre	RESOLUCIÓN N° 2304-2019/SC2-INDECOPI (Resolución de la Sala especializada en Protección al Consumidor , 2019)	
Partes	Denunciante: Asociación Peruana de Consumidores.	Denunciada: MOLITALIA S.A.

Materia	Etiquetado	
Puntos controvertidos	Exigibilidad del etiquetado de productos con contenido transgénico.	
Contexto	La denunciada, fabrica un producto denominado “Choco Donuts”, e cual contiene agentes transgénicos y dicha información no se encuentra rotulado en el empaque de esta, a pesar de que mediante la resolución 0936-2010/SC2-INDECOPI, se establece que la presencia de agentes transgénicos de un producto se considera como información relevante y se exige su correspondiente etiquetado; sin embargo, la denunciada no se rigió por el precedente o por la normativa vigente.	
Norma afectada	Código de protección y defensa del consumidor artículo N° 37 (normativa vigente)	
Argumentos Principales	ASPEC	MOLITALIA S.A.
	En virtud del artículo 37 del referido código, la empresa Molitalia está infringiéndola norma citada y vulnerando los derechos del consumidor a la información para poder realizar su adquisición de manera informada, a pesar de que ya se había establecido la resolución 936-2010, que la condición transgénica debe ser etiquetada pues es de carácter relevante.	Argumento que el artículo 37 no contenía la información necesaria para exigir el etiquetado, debido a que no establece el umbral para saber en qué porcentaje de transgénico debe etiquetarse un producto, tampoco brinda una guía referente al cómo debe realizarse el rotulado, siendo ello así no es lógico que se sancione por algo que no está correctamente especificado. Asimismo, indico que no podrían tomar como referente la resolución 936/2010 debido a que ya estaba derogada
Resolución	Fundada en parte, estableciendo que sí se ha infringido la norma. Se sanciona con amonestación y se le exige que en un plazo de 30 días realizar el rotulado pertinente.	

	Se establecen los lineamientos para el correcto etiquetado. (se ha citado textualmente en el cuadro precedente dichos lineamientos)
Precedente	Los productos que contengan presencia de transgénicos deben ser etiquetados como tal, no se fija un porcentaje, pero se entiende que basta la presencia de OMG por ende desde el 0,1%.

Tabla 16

Nombre	RESOLUCIÓN N° 134-2019/ILN-CPC (Resolución Final , 2019)	
Partes	Denunciante: Asociación Peruana de Consumidores.	Denunciada: MASTER FOODS PERU SCRL
Materia	Etiquetado de alimentos Genéticamente Modificados	
Puntos controvertidos	<ul style="list-style-type: none"> -Determinar si el producto M&M tiene contenido transgénico. - Exigibilidad del etiquetado de productos con contenido transgénico. - Derecho a la salud, con relación al Principio Precautorio. 	
Contexto	<p>La denunciada comercializa el producto “M&M”, en nuestro país el cual posee contenido transgénico, siendo que esta condición no se está informando en su etiquetado vulnerando así los derechos del consumidor.</p> <p>Sin embargo, la denunciada afirma que dicho producto no contiene transgénicos, por ello no habría infringido nuestra normativa.</p>	
Norma afectada	Código de protección y defensa del consumidor artículo N° 37 (normativa vigente)	
Argumentos Principales	ASPEC	MASTER FOODS PERU SCRL
	<ul style="list-style-type: none"> - Infracción al artículo 37 de la citada norma. -Vulneración del Principio de Transparencia -Vulneración del derecho a la Salud 	<ul style="list-style-type: none"> - No existe tal vulneración debido a que la norma no es exigible por no tener su reglamento. - Al no establecer el parámetro para el etiquetado, no existe lógica para consignar dicha información

	-Principio de Libertad de Pensamiento.	- La OMS ha indicado que no existen riesgos por el consumo de alimentos genéticamente modificados o transgénicos.
Resolución	Después del análisis de la sala de todos los puntos pertinentes además de las pruebas presentadas por parte del ASPEC, estableciendo que el producto M&M si posee contenido transgénico, se concluye lo siguiente: Se declara fundada la pretensión, determinando que existe infracción al artículo 37 de la norma, que esta es de carácter autoaplicativo, en relación con el derecho a la salud se establece que es necesario informar al consumidor porque a pesar de que no se ha establecido que dichos productos seas dañinos se debe informar al consumidor para que este decida conscientemente de su adquisición.	

Resultados sobre objetivo específico N° 3: Analizar el principio precautorio en el marco del código de protección del consumidor según la normativa y jurisprudencia vigente.

El Código de Protección y Defensa del Consumidor, no contempla expresamente al Principio Precautorio, sin embargo, y del análisis de la jurisprudencia existente, se tiene a este principio como una de las bases que hace exigible el etiquetado de productos con contenido transgénico, a continuación, citaremos textualmente cada uno de ellos.

Tabla 17

Denominación del caso	N° Considerando	Contenido
Resolución N°2051-2019-SPC-INDECOPI	65	Referente a los alimentos transgénicos, la Autoridad no posee la convicción ni puede aseverar que el agente transgénico resulte dañino para la salud de las personas; es así que; (i) la existencia de incertidumbre sobre su inocuidad, justifica y consolida que ello deba ser trasladado a los

		<p>consumidores, bajo la aplicación del Principio Precautorio; y, (ii) puede existir un sector de los consumidores que, sin perjuicio de otorgar un grado de importancia a la incertidumbre sobre la inocuidad, por motivos diferentes como la religión o la libertad de pensamiento, consideren importante saber sobre la condición transgénica de determinados productos (Resolucion de la Sala Especializada en Proteccion al Consumidor., 2019).</p>
Parte Resolutiva	11	<p>Esta disposición legislativa, demuestra que, en nuestro país, existe una política incipiente de salvaguarda y prevención sobre el uso de la biotecnología moderna. Por ello bajo la aplicación del Principio Precautorio, se investiga las consecuencias que podría acarrear la ingesta de OGM en la salud humana, referente a los cultivos, el impacto al ambiente y a la diversidad biológica que pueda darse de la liberación intencionada de un OVM (Resolucion de la Sala Especializada en Proteccion al Consumidor., 2019).</p>
	12	<p>La aplicación del Principio Precautorio depende de la concurrencia de dos presupuestos: (i) la existencia de incertidumbre o de información científica inconclusa e insuficiente; y, (ii) la posible existencia de un daño grave o irreversible (Resolucion de la Sala Especializada en Proteccion al Consumidor., 2019).</p> <p>La Sala indica textualmente: “Claramente, dicho principio está regido por una lógica en la cual resulta más sensato optar por no realizar o permitir una determinada actividad ante la posibilidad de que sus consecuencias sean más costosas para la sociedad”</p>

		(Resolucion de la Sala Especializada en Proteccion al Consumidor., 2019).
	23	Pese a que el Código no desarrolla aquel régimen o principio que vincula la disposición legal de etiquetado de productos alimenticios con componentes transgénicos; a mi criterio, resulta razonable colegir que dicha exigencia se encuentra influenciada por la aplicación del Principio Precautorio, más aún cuando el régimen general de cuidado y prevención sobre la aplicación de la biotecnología moderna está expresamente justificado bajo el amparo de este principio (Resolucion de la Sala Especializada en Proteccion al Consumidor., 2019).
	37	Tal como se precisó en párrafos previos, específicamente, en aquel acápite referido al etiquetado de alimentos con elementos transgénicos, anticipé que la disposición legal contemplada en el artículo 37° del Código se encuentra estrechamente vinculada a la aplicación del Principio Precautorio; ello, en la medida de que la política de vigilancia y supervisión de la biotecnología moderna está expresamente regida bajo la influencia del referido principio, el cual, además, está reconocido por nuestro país mediante la suscripción de distintos tratados internacionales como el Convenio de Diversidad Biológica de Río de Janeiro (Resolucion de la Sala Especializada en Proteccion al Consumidor., 2019).

Tabla 18

Denominación del caso	N° Considerando	Contenido
Resolución N°2304-2019-SPC-INDECOPI	82	Ante esta realidad, diversos países, entre ellos el Perú, han adoptado una posición dotada de un notorio componente de cautela, la cual es calificada como la preminencia del Principio Precautorio, cuyo reconocimiento dentro de nuestro ordenamiento jurídico puede ser encontrado a través de la suscripción del Convenio de Diversidad Biológica de Río de Janeiro y la Ley 27104, Ley de Prevención de Riesgos Derivados del Uso de la Biotecnología (Resolución de la Sala especializada en Protección al Consumidor , 2019).
	85	Si bien para el caso de alimentos transgénicos, la Autoridad no tiene certeza ni puede afirmar que su sola condición resulte nociva para la salud de las personas; lo cierto es que: (i) la existencia de incertidumbre sobre su inocuidad, justifica y consolida que ello deba ser trasladado a los consumidores, bajo la aplicación del Principio Precautorio; y, (ii) puede existir un sector de los consumidores que, sin perjuicio de otorgar un grado de importancia a la incertidumbre sobre la inocuidad, por razones distintas como el credo o pensamiento, consideren pertinente tomar conocimiento de la condición transgénica de determinados productos (Resolución de la Sala especializada en Protección al Consumidor , 2019).

Tabla 19

Denominación del caso	N° Considerando	Contenido
Resolución N°0936-2010-SC2-CPC	33	En esta materia al igual que en todas aquellas que puedan tener un impacto en la salud de las personas, la sanidad agraria y en la protección del ambiente, rige el llamado <i>principio precautorio</i> en mérito del cual se establecen lineamientos objetivos para advertir potenciales riesgos, aunque no se evidencie sustento científico contundente sobre la ocurrencia de estos. (Resolución N°0936-2010-SC2-CPC, 2010)
	37	(…) La Sala considera que en esta materia la aplicación del <i>principio precautorio</i> ampara el derecho de los consumidores a ser informados aun cuando no se haya acreditado un riesgo cierto, pues como se ha señalado precedentemente el principio precautorio es un principio de prevención, que justifica la adopción de medidas aun cuando no exista evidencia científica suficiente (Resolución N°0936-2010-SC2-CPC, 2010).

CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

4. DISCUSIÓN

Referente al objetivo N° 1: Regulación jurídica de los alimentos transgénicos dentro de nuestro país y en el derecho comparado.

En la presente investigación se ha recopilado abundante información sobre la regulación jurídica tanto en nuestro país como en el Derecho comparado, encontrando como la fuente base y principal al Convenio sobre Diversidad Biológica, mismo que ha sido adoptado por 157 países, gracias al cual los OGMs ingresaron a estos, obligando a cada uno de ellos a desarrollar la normativa pertinente para el tratamiento, control, supervisión y fiscalización de estos.

Ahora bien, de la revisión de la normativa interna se ha podido concluir que el desarrollo normativo de mayor extensión sobre el tema es la Ley 27104 - Ley de Prevención de Riesgos Derivados del uso de la Biotecnología y su reglamento; a esta norma la complementan la Ley N° 29811- Ley que establece la moratoria al ingreso y producción de organismos vivos modificados al territorio nacional por un período de 10 años y su ampliación en la ley N° 31111; la Ley N° 1062- Ley de Inocuidad de los Alimentos y finalmente como la norma más reciente tenemos al Código de Protección y Defensa del consumidor.

Del análisis del marco normativo citado podemos concluir que nuestro país no requiere de mayor desarrollo jurídico referente al etiquetado de los productos que contienen o derivan de transgénicos, pues la ley ha sido concisa al respecto, sin embargo, precisamos que uno de los mayores inconvenientes que han permitido el incumplimiento del artículo 37 del Código de Protección y Defensa del Consumidor fue la determinación de si la norma

citada era de carácter autoaplicativo o hetero aplicativo, debido a que las industrias alimentarias alegaban que dicho artículo requería normativa complementaria para poder ser exigible, es así que en las resoluciones: N° 0936-2010/SC2-INDECOPI; N° 2051-2019/SPC-INDECOPI; N° 2304-2019/SPC-INDECOPI y la Resolución Final N°134-2019/ILN-CPC, se citan como uno de sus principales alegatos que hay un error de tipicidad, no habiéndose configurado infracción alguna al Código de protección y defensa del consumidor.

Al respecto, la Sala especializada en protección al consumidor en la resolución N° 2051-2019/SPC-INDECOPI al momento de resolver ha sido precisa en indicar que el artículo 37 de la norma es de carácter autoaplicativo y que su eficacia y validez no son cuestionables, detallado en el considerando N° 11 de la citada resolución, ello es corroborado en la resolución 2304-2019/SPC-INDECOPI, considerando 30 inciso "C".

A través de estas resoluciones se ha establecido algunos parámetros y lineamientos que no se encuentran desarrolladas en el artículo 37 del código de Protección y Defensa del Consumidor, estos son los siguientes:

- Consignar dentro de la cara de visualización principal del empaque del producto contiene un insumo transgénico utilizado para su fabricación;
- El tamaño de letra de la indicación que debe consignarse en la cara de visualización principal debe ser similar a la utilizada por el proveedor para informar sobre el contenido neto del producto, así como su ubicación debe ser tal que permita al consumidor identificar claramente esta característica en el empaque.
- El color a utilizar para consignar dicha indicación deberá ser aquel que sea notoriamente distinto al color empleado para rotular la mayor parte

del empaque, ello con la finalidad de que el mensaje no se vea opacado dentro de la etiqueta.

Es partir del precedente impuesto mediante estas resoluciones, que no queda lugar a duda de la exigibilidad del etiquetado establecido por la norma, sin embargo, en la actualidad se sigue incumpliendo el citado artículo, inclusive de los productos que han sido materia de las resoluciones citadas.

En mérito a lo anterior, se advierte que existe además una falta de control posterior de las resoluciones emitidas por el INDECOPI, además de la ausencia de un órgano competente que se enfoque en esta área.

Ahora bien, en el derecho comparado el desarrollo legislativo fluctúa bastante de país a país, así tenemos al Ecuador, tiene una política estricta referente al cultivo de semillas transgénicas prohibiéndolo en todos sus extremos (Republica del Ecuador, 2017), ello con la finalidad de proteger las especies nativas de sus semillas.

Sin embargo, consumen transgénicos, pues no está prohibida la importación, comercialización y distribución, de dichos productos esto último se encuentra regulado en el Reglamento Técnico del Servicio Ecuatoriano de Normalización (INEN) 022 sobre el Rotulado de Productos Alimenticios Procesados, establece que en las etiquetas se deberá colocar "contiene transgénicos", si es que el contenido de la modificación genética supere el 0,9%. Si el porcentaje es menor, no es necesario el rotulado (Revista Lideres, 2015).

Ahora bien, en otros países como Chile se presentan elementos que dificultan la regulación de los transgénicos como los órganos de control que verifique si un contenido es o no transgénico, si la procedencia de la materia prima para la elaboración del producto contenía OMGs o en caso de los cultivos, si la semilla empleada ya era transgénica, en mérito a ello es que la regulación se ve limitada.

Referente al objetivo N° 2: Analizar resoluciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual sobre casos vinculados a la comercialización de alimentos transgénicos.

De la revisión de los casos vinculados a transgénicos en el Perú se tiene como elementos principales que la discusión de INDECOPI versa sobre los siguientes elementos:

- El principio precautorio, mismo que tiene los siguientes requisitos:
 - a. La existencia de incertidumbre científica o de información científica inconclusa e insuficiente, y la posible existencia de un “daño grave o irreversible.

Encajando a los transgénicos dentro de ambos presupuestos, se configura la noción de tutela a favor del consumidor de conocer dicha condición; frente a ello los emplazados alegan que no existiría riesgo alguno debido a que la OMS indico a través de un comunicado que los alimentos transgénicos no serían dañinos para la salud humana, la Sala por su parte responde que a pesar del comunicado de la OMS, el campo de la Biotecnología aun nos es desconocido y los riesgos o beneficios futuros del consumo de transgénicos no se encuentran avalados bajo ningún estudio, por ello la aplicación del Principio Precautorio es imprescindible.

- **Exigibilidad del artículo 37 del Código de protección y defensa del consumidor** (Código, 2010).

Los emplazados justifican la falta de etiquetado de los productos, alegando que dicho artículo requiere de un reglamento para cobrar eficacia catalogando a la norma de aplicación **hetero aplicativo**, teniendo esta condición la emplazada no habría incurrido en infracción, sin embargo, la Sala replica que la citada norma es autoaplicativo, surtiendo efectos sin la necesidad de normativa

complementaria, desvirtuando la postura de la emplazada al referir que no hay una vulneración al principio de Tipicidad.

- **Inexistencia de los lineamientos para el etiquetado.**

Uno de los principales argumentos de la parte denunciada se basa en que el artículo N° 37 no da los parámetros necesarios para cumplir la norma, debido a que no se establece a partir de qué porcentaje debe etiquetarse, ante ello la Sala refiere que la norma es clara, *“Los alimentos que incorporen componentes genéticamente modificados deben indicarlo en sus etiquetas”* (Ley N° 29571, 2010), la sola existencia del componente, aunque sea en el porcentaje más bajo debe ser etiquetado.

De igual forma la denunciada precisa que la norma no indica cómo debe de rotularse, es decir, con qué color de letra, en que posición, de que tamaño entre otras consideraciones análogas, ante ello la Sala a través de las resoluciones establece un precedente vinculante detallando minuciosamente la forma de consignar el rotulado.

Así, llegamos a la premisa de que el etiquetado de los productos con contenido transgénico es una obligación por parte de los productores y un derecho inherente del consumidor, a pesar de que esto ya se encontraba plasmado desde hace muchos años en nuestro ordenamiento jurídico, su exigibilidad incuestionable se da desde el año 2019, año en el cual se emite el precedente vinculante a través de la resolución N° 2051-2019/SPC-INDECOPI, anteriormente señalado.

Asimismo, cabe resaltar que ha quedado establecido en estas resoluciones que el principio Precautorio es imprescindible para salvaguardar los derechos del consumidor, pues es el único mecanismo de defensa que puede prever un riesgo potencial para la salud humana

ante una situación de incertidumbre científica, ello aunado a otros principios que se encuentran íntimamente ligados, como el principio de transparencia y el principio de asimetría informativa.

Cabe precisar que el fundamento de los votos dirimientes se basa en el alcance y posibilidades que tenemos como país para detectar estos casos, que la norma no ha sido específica al señalar los lineamientos para el etiquetado, sin embargo, se considera que, a pesar de las limitaciones de nuestro país, ello no puede ser una excusa para seguir permitiendo que productos verificados como transgénicos sigan en el mercado sin advertirlo.

Así tenemos un listado de productos brindado por la Asociación peruana de consumidores desde el año 2011, productos de los cuales se tiene la certeza de su condición transgénica y a la fecha ninguno de ellos se encuentra debidamente etiquetado, por ello se entiende que es imprescindible que un órgano de control supervise y fiscalice el ingreso de estos productos a nuestro país.

Referente al objetivo N° 3: Analizar el principio precautorio en el marco del código de protección del consumidor según la normativa y jurisprudencia vigente.

El Código de Protección y Defensa del Consumidor, en su artículo N°37 implementa al principio precautorio de manera implícita, pues al exigir el etiquetado, cumple con la premisa de informar al consumidor la condición transgénica del producto, trasladando la responsabilidad de adquisición, es así como será el consumidor quien, conociendo los riesgos potenciales a la salud, sin la certeza de su inocuidad podrá realizar una decisión de consumo informada.

Se entiende que a pesar de que el Principio precautorio, no se encuentra citado literalmente en el Código de Protección y Defensa del consumidor, la jurisprudencia emitida

por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, ha dejado claro que la base sobre la cual se rige la decisión de la sala es el Principio precautorio, con el cual estamos completamente de acuerdo, pues a pesar de que la OMS ha indicado que no son dañinos, ello no ha podido ser comprobado, existiendo riesgos desde varios flancos, no solo corre riesgo la salud Humana sino también nuestra biodiversidad de nuestra flora , pues ya se ha dado en algunos países que los cultivos han sido contaminados a través de la polinización cuando no hay un estricto cuidado a cultivos transgénicos, los cuales deberían estar en estricta cuarentena.

Ahora bien, analizando todo lo precedente se verifica que ya no existe argumento sólido que cuestione la eficacia y valides del artículo 37 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, pues ya ha quedado ampliamente demostrado a través de la jurisprudencia que la norma en mención es de carácter autoaplicativo, aunado a ello tenemos el precedente establecido por la Sala referente a los lineamientos para el etiquetado pertinente, en consecuencia desde el año 2019 las empresas que producen y comercializan alimentos con contenido transgénico están obligadas a etiquetar sus productos. Siendo ello así podría seguirse un proceso contra todos aquellos productos que la Asociación Peruana de Consumidores ha identificado.

Es así que tenemos muy claro que nuestro principio rector que ha servido para poder tener una resolución favorable en pro del consumidor ha sido el Principio Precautorio, siendo este la base y uno de los argumentos principales que se abordan para el debido cumplimiento de la norma, los presupuestos que establece este principio se cumplen cabalmente en el caso de los alimentos con contenido transgénico, debido que a la fecha no existe ningún país que tenga un consenso definido sobre la inocuidad de los mismos.

Referente al Objetivo general.: Determinar los efectos jurídicos que trae consigo la regulación normativa de la comercialización de los alimentos transgénicos frente a los derechos del consumidor en el Perú.

Ahora bien, luego del análisis de la jurisprudencia, legislación comparada y doctrina, se tienen las siguientes consideraciones:

Nuestra normativa actual, se encuentra suficientemente desarrollada, el análisis sistemático de nuestra legislación da como consecuencia la fijación del presupuesto de hecho, mismo que indica; *“Los alimentos que incorporen componentes genéticamente modificados deben indicarlo en sus etiquetas”*.

El citado artículo genera la obligación innegable hacia los proveedores, productores, comercializadores de etiquetar todo producto que advierta presencia de transgénicos, esta es la primera línea de defensa de los derechos del consumidor.

Ahora bien, las resoluciones 2304 y 2051 del repositorio del INDECOPI, han establecido los lineamientos que precisan la forma explícita para la consignación del rotulado pertinente, no dejando lagunas jurídicas que puedan perjudicar al consumidor.

Teniendo en cuenta que desde el año 2019 mismo en el que se emitió el precedente vinculante referente a la materia en cuestión, nuestro país adquiere una regulación concisa referente al etiquetado de los alimentos transgénicos en la actualidad.

Sin embargo, al no tener un órgano de control específico, que se encuentre alerta para detectar este tipo de vulneración en los derechos del consumidor la afectación se sigue dando.

Respecto a ello otros países resuelven que el proveedor tiene la obligación de hacerlo, es decir, si el producto no está etiquetado como transgénico se presume que no lo

es, sin embargo, ha quedado evidenciado gracias a la ASPEC, que muchos de los productos que componen la canasta básica familiar tienen presencia de transgénicos.

Con relación a la regulación en otros países se ha evidenciado que un gran número de países latinoamericanos, como europeos cuentan con una regulación estricta que obliga el etiquetado de los alimentos transgénicos, en Chile se etiqueta a partir del 1% de presencia de transgénico, Ecuador exige el etiquetado a partir del 0.9%, Colombia, en este último país se regula a través de la Resolución 4254, no se fija de manera expresa el umbral que determina el etiquetado.

CONCLUSIONES

Conclusión general

- ◆ La regulación de la comercialización de alimentos transgénicos incide negativamente en el principio precautorio en el marco del código de protección y defensa del consumidor en el Perú en el periodo 2019 a 2023 debido a que ante la falta de la reglamentación del artículo 37 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, los proveedores, productores y comercializadores vienen sosteniendo que no existe la obligatoriedad de consignar el rotulado específico, en tanto dicho extremo no es preciso en la normativa, conminando que los consumidores tengan que iniciar procedimientos ante INDECOPI para hacer respetar sus derechos vinculados al principio precautorio, cuando dicha norma conforme a la jurisprudencia de dicho órgano es autoaplicativa, estableciéndose los parámetros para el etiquetado pertinente, los cuales deben estar incorporados en la normativa para su seguridad jurídica.

- **Conclusiones específicas**

- ◆ **CE1:** La regulación jurídica de los alimentos transgénicos en el Perú está sustentada principalmente en la ley 27104- Ley de prevención de Riesgos Derivados del uso de la Biotecnología; Ley N°29811- que establece la moratoria al ingreso y producción de organismos vivos modificados al territorio nacional por un período de 10 años - y su ampliación a través de la ley 31111 por un periodo de 15 años y el Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Mientras que en el derecho comparado las normativas que tienen una mayor regulación son Bolivia país que regula en el artículo 15 de la Ley N° 144 de 26 de junio de 2011 sobre la Revolución Agropecuaria Productiva Comunitaria, que todos los productos destinados al consumo humano deben estar etiquetados, directa o indirectamente. De forma indirecta se refiere a cualquier producto que se derive de OGM, utilice estos en su procesamiento tenga como componente una materia prima derivada de OGM.

Los países europeos en su mayoría exigen el etiquetado de los OGM desde un 0.9%, ello referente al consumo, respecto a cultivos transgénicos 9 países (Francia, Alemania, Austria, Grecia, Luxemburgo, Irlanda, Polonia, Hungría o Italia) de la unión europea lo restringen de manera estricta.

- ◆ **CE2:** Las resoluciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual sobre casos

vinculados a la comercialización de alimentos transgénicos, proveen los siguientes aspectos:

- i) El principio precautorio es uno de los fundamentos principales para el etiquetado de los alimentos transgénicos.
 - ii) El artículo 37 del código de protección y defensa del consumidor, es una norma de carácter autoaplicativo y produce eficacia de su entrada en vigor.
 - iii) La sola presencia de transgénico en un producto obliga al etiquetado de este.
 - iv) Se determina los lineamientos para el rotulado, letra, color, tamaño, etc.
 - v) La sanción establecida en todas las resoluciones citadas en la presente investigación ha sido amonestación frente a ello se considera que no es acorde a la infracción cometida.
- ◆ **CE3:** El principio precautorio en el marco del código de protección del consumidor según la normativa consiste en prevenir o advertir al consumidor de un riesgo potencial, en este caso sobre el consumo de transgénicos, pues no existe certeza científica que verifique su inocuidad. Es así como ante la incertidumbre, el principio precautorio regula que debe informarse sobre la condición para que sea el usuario debidamente informado quien opte por adquirir o no dicho producto.

En el caso del consumo de alimentos transgénicos se cumplen ambos presupuestos del principio en mención; es por ello que el estado se ve en

la obligación de aplicarlo en beneficio de los derechos del consumidor y
de esta forma evitar consecuencias negativas posteriores.

REFERENCIAS

(s.f.).

- Antama, F. (22 de Enero de 2013). *Fundación Antama*. Desarrollan tomates transgénicos tolerantes a la sequía, resistentes a hongos y con mejor calidad nutricional: <http://fundacion-antama.org/desarrollan-tomates-transgenicos-tolerantes-a-la-sequia-resistentes-a-hongos-y-con-mejor-calidad-nutricional/>
- ArgenBio. (2007). *Consejo Argentino para la Información y Desarrollo de la Biotecnología*. Glosario: <http://www.argenbio.org/index.php?action=glosario&car=g#>
- Arroyo, E. S., & Navarro, E. A. (25 de mayo de 2023). *Dialnet*. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8163790>
- ASPEC, A. P. (17 de abril de 2011). *Gestión*. <https://archivo.gestion.pe/noticia/743319/aspect-peru-ya-estamos-comiendo-transgenicos?ref=gesr>
- Billbeny, N. (1992). *Aproximación a la ética*. Barcelona : Ariel .
- Código, d. P. (22 de mayo de 2010). *Portal del Indecopi*. <https://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2017/04/Ley-N%C2%B0-29811.pdf>
- Comision, T. N. (24 de Marzo de 2005). *wipo.int*. <https://www.wipo.int/wipolex/es/legislation/details/8300>
- Congreso de la Republica. (12 de mayo de 2023). *minam.gob.pe*. <https://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2017/04/Ley-N%C2%B0-29811.pdf>
- Congreso, d. C. (2016). *Moción- Ley de Rotulación y etiquetado de transgénicos en alimentos envasados*. BCN.
- Congreso, d. I. (7 de noviembre de 1991). *Decreto Legislativo N° 716*. <https://www4.congreso.gob.pe/comisiones/1997/turismo/d716.htm#:~:text=Su%20finalidad%20es%20la%20protecci%C3%B3n,reclamos%20ante%20las%20autoridades%20competentes.>
- Congreso, d. I. (18 de marzo de 2005). *Gobierno, de Mexico*. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/131733/19._LEY_DE_BIOSEGURIDAD_DE_ORGANISMOS_GEN_TICAMENTE_MODIFICADOS.pdf
- Congreso, N. (21 de Marzo de 2007). *Planalto.gov*.
- Congreso, N. d. (agosto de 2019). *Biblioteca del Congreso Nacional de Chile*. https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/27604/2/LC_de_organismos_geneticamente_modificados.pdf
- Consejo Argentino, p. I. (2020). *Argenbio*. <https://argenbio.org/cultivos-transgenicos/12549-los-cultivos-transgenicos-en-el-mundo>
- Decreto Supremo. (2001). *minem*. https://www.minem.gob.pe/_legislacionM.php?idSector=4&idLegislacion=5247
- Decreto Supremo. (11 de Agosto de 2005). *SENACE*. <https://www.senace.gob.pe/download/senacenormativa/NAT-3-3-02-DS-014-2001-AG.pdf>
- Decreto Supremo, N. 2. (20 de abril de 2016). *Aduana.gob*. <https://www.aduana.gob.bo/aduana7/sites/default/files/SCGNNDTA/otros/Decreto%20Supremo%202735%20CIRCULAR0832016.pdf>
- Decreto, 9. (06 de Agosto de 1997). *BCN Ley Chile*. APRUEBA REGLAMENTO SANITARIO DE LOS ALIMENTOS: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=71271>
- Delgado, J. (9 de Diciembre de 2011). *Promulgan Ley de moratoria para los Transgénicos*. La Republica: <http://larepublica.pe/09-12-2011/gobierno-promulgo-ley-de-moratoria-al-ingreso-de-transgenicos>
- Durand Carrión, J. B. (2012). *el derecho dEl consumidor y sus efectos en el derecho civil frente a la contratación de consumo en el mercado*. Lima: vox juris .

- Europea, P. E. (22 de septiembre de 2003). *Reglamento(CE)N°1830/2003*. https://www.mapa.gob.es/en/agricultura/temas/biotecnologia/Reglamento_1830_2003_tcm38-190029.pdf
- Federacion Rusa, d. b. (30 de noviembre de 2007). *apps.fas*. <https://apps.fas.usda.gov/gainfiles/200711/146292887.pdf>
- Fernández Suárez, M. d. (2009). Alimentos Transgénicos: ¿Qué tan seguro es su consumo? *Revista Digital Universitaria*, 9- 10.
- García Álvarez, M. (Martes de Agosto de 2010). *Recuerdos de Pandora*. EL ORIGEN DE LA INGENIERÍA GENÉTICA: <http://recuerdosdepandora.com/ciencia/biologia/el-origen-de-la-ingenieria-genetica/>
- Gilliam, C. (lunes de Octubre de 2012). *Reuters*. Pesticide use ramping up as GMO crop technology backfires: study: <http://www.reuters.com/article/us-usa-study-pesticides-idUSBRE89100X20121002>
- Greenpeace. (24 de Junio de 2015). *Greenpeace org*. Guía Roja y Verde de Alimentos Transgénicos 5ta edición : http://www.greenpeace.org/espana/Global/espana/2015/Report/transgenicos/GuiaRojaVerdeTransgenicos_5edicion_Actualizacion062015.pdf
- Gutierrez Camacho, W. (2005). *La Constitución Comentada tomo II*. Lima: Gaceta Juridica.
- Hernández Sampieri, R. (2014). *Metodología de la Investigación* . McGRAW-HILL / INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V.
- Jamieson D, W. (2001). *El principio de precaución y los campos eléctricos y magnéticos*.
- JORDAN, T. O. (1995). *El Principio de Precaución en la Política Ambiental Contemporánea*. Environmental Values .
- Kiran Sk, P. B. (2005). TECNOLOGÍA DE TRANSFORMACIÓN GENÉTICA. *In Vitro Cellular & Developmental Biology-Plant*, 102-114.
- Lapeña, I. (2004). *Genéticamente Modificado. Principio Precautorio y Derechos del Consumidor en el Perú* . INNOVAGRAF S.A.C.
- Ley de Bioseguridad, d. O. (18 de marzo de 2005). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LBOGM.pdf>
- Ley N° 1062. (2006). *Ley de Inocuidad de los Alimentos y su Reglamento*. <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/DecretosLegislativos/01062.pdf>
- Ley N° 27104. (Mayo de 7 de 1999). *Ley de Prevención de Riesgos Derivados del uso de la Biotecnología*. <https://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2017/04/Ley-N%C2%B0-27104.pdf>
- Ley N° 28611. (13 de octubre de 2005). *MINAM*. <https://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2017/04/Ley-N%C2%B0-28611.pdf>
- Ley N° 29571. (2010). *Codigo de Protección y defensa del Consumidor*. <https://www.indecopi.gob.pe/documents/20195/177451/CodigoDProteccionyDefensaDelConsumidor%5B1%5D.pdf/934ea9ef-fcc9-48b8-9679-3e8e2493354e>
- Ley N° 29811. (8 de diciembre de 2011). *minam*. <https://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2017/04/Ley-N%C2%B0-29811.pdf>
- López, B. R. (2013). *El cuidado debido. Organismos genéticamente modificados y principio de precaución*. Madrid : Dilemata .
- Ministerio del Ambiente. (febrero de 2016). *SINIA*. <https://sinia.minam.gob.pe/documentos/moratoria-ingreso-transgenicos-ovm-peru-2011-2015>
- Ministerio, d. A. (28 de abril de 2003). *Sistema Integrado de Legislación*. Decreto 4680: <https://www.gov.br/agricultura/pt-br/assuntos/insumos-agropecuarios/insumos-pequenos/alimentacao-animal/arquivos-alimentacao-animal/legislacao/decreto-no-4-680-de-24-de-abril-de-2003.pdf>
- Ministerio, d. S. (febrero de 2018). *Minsal.cl*. <https://www.minsal.cl/wp-content/uploads/2018/05/Informe-Implementaci%C3%B3n-Ley-20606-febrero-18-1.pdf>
- Montoya Manfredi, M. A. (2004). *Derecho Comercial Tomo I*. Lima : Juridica Grijley 11va Edición.

- Naciones unidas. (14 de junio de 1992). *un.org*. <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm#:~:text=PRINCIPIO%20%15&text=Cuando%20haya%20peligro%20de%20da%C3%B1o,la%20degradaci%C3%B3n%20del%20medio%20ambiente>.
- Naciones Unidas. (10 de 06 de 2023). *www.cbd.int*. <https://www.cbd.int/doc/legal/cbd-es.pdf>
- NOISETTE, C. (5 de SEPTIEMBRE de 2012). *inf 'OGM*. <https://www.infogm.org/Bresil-Le-tribunal-de-Brasilia?lang=fr,%20Brasil:%20el%20tribunal%20de%20Brasilia%20mantiene%20la%20obligaci%C3%B3n%20de%20etiquetar%20los%20OGM/A%C3%B1o%202012>
- Organización, M. d. (1 de mayo de 2014). *who.int*. <https://www.who.int/news-room/questions-and-answers/item/food-genetically-modified>
- Protocolo de Cartagena. (29 de enero de 2000). *C/ISB*. <https://bioseguridad.minam.gob.pe/normatividad/protocolo-de-cartagena/>
- Putzai. (2003). Genetically modified foods: potential human health effects. *Food Safety: Contaminants and toxins. In Vitro Cellular & Developmental Biology - Plant*, 347-372.
- Raffensperger, C. (1999). Protección de la salud pública y el medio ambiente: aplicación del principio de precaución. Washington, DC: Tickner .
- Republica del Ecuador. (8 de junio de 2017). *Ambiente.gob*. <https://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/05/Ley-Organica-Agrobiodiversidad-Semillas-y-Fomento-de-Agricultura.pdf>
- Republica, C. d. (13 de octubre de 2005). *minam* . <https://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2017/04/Ley-N%C2%B0-28611.pdf>
- Resolución de la Sala de Defensa de la Competencia., N° 0936-2010/SC2-INDECOPI (Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual 6 de mayo de 2010).
- Resolución de la Sala especializada en Protección al Consumidor , N° 2304-2019/SC2-INDECOPI (Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual 26 de agosto de 2019).
- Resolucion de la Sala Especializada en Proteccion al Consumidor., N°2051-2019/SPC-INDECOPI (Tribunal de Defensade la Competencia y Propiedad Intelectual 31 de julio de 2019).
- Resolución Final , 134 -2019/LN-CPC (Comision de Proteccion al Consumidor 15 de febrero de 2019).
- Resolución N°0936-2010-SC2-CPC, N°0936-2010-SC2-CPC (Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual 6 de mayo de 2010).
- Revista Lideres. (1 de octubre de 2015). *Revista Lideres*., <https://www.revistalideres.ec/lideres/etiquetado-alimentos-transgenicos-revision.html>
- Ribeiro, S. (sabado de marzo de 2017). *La Jornada en Linea*. Agrotóxicos y Transgénicos: un asalto a la salud y derechos humanos.: <http://www.jornada.unam.mx/2017/03/18/opinion/019a1eco>
- Schiavone, E., & Morón, P. (2003). *Alimentos "transgenicos" e información del consumidor*.
- Secretaría de Agricultura, g. y. (2011). *SENASA.GOB*.
- Senado y Cámara, d. d. (22 de septiembre de 1993). *Defensa del Consumidor, Ley N° 24.240*. <http://www.administracion.usmp.edu.pe/institutoconsumo/wp-content/uploads/2013/08/Argentina-Ley-de-Defensa-del-Consumidor.pdf>
- Servicio Nacional, d. S. (2011). *SENASA*. <http://www.senasa.gob.ar/normativas/resolucion-510-2011-senasa-servicio-nacional-de-sanidad-y-calidad-agroalimentaria>
- Silva Castro, C. A. (2005). *Maíz Genéticamente Modificado*. Bogotá: Agro Bio .
- Stanton, W., Etzel, M., & Walker, B. (2001). *Fundamentos de Marketing decimocuarta edición*. Mexico: McGraw Hill.